



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

ESCUELA SUPERIOR DE ACTOPAN

LICENCIATURA EN DERECHO

TESIS

LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR LOS
ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE TRATO A
LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN
MÉXICO

Para obtener el título de

Licenciada en Derecho

PRESENTA

Ana Karen Cruz Monroy

Director (a)

Dra. Carolina Aguilar Ramos

Comité tutorial

Dra. Carolina Aguilar Ramos

Dra. Libia Yuritzi Contreras Yttesen

Dra. Araceli Callejas Téllez

Mtra. Denitza López Téllez

Actopan, Hidalgo., México., noviembre 2025



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo
Escuela Superior de Actopan
Campus Actopan

ESAC/764/2025

Mtra. Ojuki del Rocío Islas Maldonado
Directora de Administración Escolar
Presente

Manifiesto a Usted, que se autoriza la impresión formal del trabajo de investigación que, bajo la dirección de la Dra. Carolina Aguilar Ramos, presenta la pasante el Derecho C. **Ana Karen Cruz Monroy**, en la modalidad de Tesis, cuyo título es: “**La necesidad de implementar los estándares internacionales de trato a las personas privadas de la libertad en México**”; ya que reúne los requisitos del decoro académico a que obligan los reglamentos en vigor para ser discutidos por los miembros del jurado.

Miembro del jurado	Función	Firma de aceptación del trabajo para su impresión formal
Dra. Carolina Aguilar Ramos	Presidenta	
Dra. Libia Yuritzi Contreras Ytesen	Secretaria	
Dra. Araceli Callejas Téllez	Primer Vocal	
Mtra. Denitza López Téllez	Suplente	

Atentamente
“Amor, Orden y Progreso”
Actopan, Hidalgo a 07 de noviembre de 2025



Mtro. Daniel Alberto Sánchez Cabrera
Director

Carretera México-Laredo Km. 120.5, Comunidad Daxthá, Prolongación Abasolo S/N, Actopan, Hidalgo, México C.P. 42500
Teléfono: 771 7172000 Ext. 50101 y 50102
esc_sup_actopan@uah.edu.mx

“Amor, Orden y Progreso”

AGRADECIMIENTOS

Al llegar al final de esta significativa etapa de mi formación profesional, no puedo dejar de mirar hacia atrás y reconocer a las personas que me han acompañado en este proceso. Entre todas ellas, mis padres ocupan un lugar especial y único.

Gracias, mamá y papá, a lo largo de este camino, en el que no han faltado los momentos de cansancio, duda e incertidumbre, su apoyo ha sido un faro que me ha guiado, iluminado y sobre todo, animado a seguir, incluso cuando las fuerzas parecían agotarse. Ustedes me enseñaron que la perseverancia, el trabajo honesto y constante es la clave para alcanzar cualquier meta.

Este logro académico no es solo mío; es también de ustedes, porque sin su respaldo, paciencia y amor, nada de esto habría sido posible. Esta tesis es un reflejo de los valores que me inculcaron, y representa no solo el cierre de una etapa, sino también el agradecimiento profundo que siento por tenerlos como padres.

Así mismo, quiero dedicar unas palabras muy especiales a una persona que se convirtió en mucho más que una compañera de clases; mi amiga Elizabeth Loranchet Juárez, tu apoyo incondicional y tu amistad sincera marcaron una gran diferencia. Supiste estar cuando más lo necesitaba y ofreciste siempre una palabra de aliento, una mano, o simplemente tu presencia, que en muchos momentos fue suficiente para seguir adelante.

Gracias por ser una aliada en los días difíciles, por celebrar conmigo los logros, compartir este proceso contigo ha sido uno de los regalos más valiosos que me ha dejado la vida.

Hoy también, quiero agradecerme a mí misma.

Por no rendirme, incluso en los días más difíciles, por seguir adelante cuando las fuerzas flaqueaban, cuando las dudas pesaban más que las certezas, y cuando el camino parecía más largo de lo que imaginaba.

Me agradezco el esfuerzo silencioso que muchas veces nadie vio, las horas de trabajo, el cansancio acumulado, las noches sin dormir y las veces que tuve que empezar de nuevo. Me agradezco haber confiado en mí, aunque a veces me costara hacerlo, y haberme permitido crecer, equivocarme y aprender.

Ésta tesis no es solo un trabajo académico: es la prueba de que fui capaz, de que me sostuve en cada paso, hoy me abrazo con orgullo, porque sé todo lo que costó, y porque sé que lo logré.

Por último, pero no menos importante, quiero expresar mi más profundo agradecimiento a mi asesora de tesis, la Dra. Carolina Aguilar Ramos, por su acompañamiento a lo largo de este proceso. Más allá del rol académico, valoro profundamente su calidad humana, empatía y confianza en mi capacidad para llevar ésta tesis a buen término, ha sido un privilegio contar con su acompañamiento en ésta etapa tan importante. Gracias por su tiempo, por creer en el potencial de este trabajo y por haber dejado una huella en mi formación profesional.

Con sincera gratitud y respeto.

Ana Karen Cruz Monroy.

ÍNDICE

RESUMEN.....	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I	5
DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.....	5
1.2 SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO Y SU RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS.....	8
1.2.1. DERECHOS DE CORTE GENERAL	12
1.2.2. DERECHOS ESPECÍFICOS.....	17
1.3 PRINCIPALES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN MÉXICO.....	23
CAPÍTULO II	30
ESTÁNDARES INTERNACIONALES APLICABLES A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.....	30
2.1 SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	32
2.1.1 CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.....	33
2.1.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	33
2.1.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	35
2.1.4 CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES O INHUMANOS O DEGRADANTES	36
2.1.5 PROTOCOLO DE ESTAMBUL.....	37
2.1.6 CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN .	39
2.1.7 PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS	40
2.1.8 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO)	41
2.1.9 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS RECLUSAS Y MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA LAS MUJERES DELINCUENTES (REGLAS DE BANGKOK).....	42
2.1.10 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (REGLAS NELSON MANDELA)	43
2.2 SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	44
2.2.1 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.....	45
2.2.2 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	46
2.2.3 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA	47

2.2.4 RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IINTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	48
2.2.5 PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS AMERICAS	49
2.2.6 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD	50
CAPÍTULO III	52
ESTÁNDARES NACIONALES APLICABLES A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	52
3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	53
3.2 LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN DE PENAS	54
3.3 LEY GENERAL DE VÍCTIMAS	56
3.4 LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	58
3.5 LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.....	59
3.6 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN	60
3.7 LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	61
3.8 CÓDIGO PENAL FEDERAL	63
3.9 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	64
3.10 REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL	65
3.11 PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	66
CAPÍTULO IV	81
BRECHAS, DESAFÍOS Y ÁREAS DE MEJORA EN LA MATERIA.....	81
4.1 BRECHAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS AL SISTEMA PENITENCIARIO 81	81
4.1.1. INFRAESTRUCTURA Y CONDICIONES MATERIALES	81
4.1.2. USO EXCESIVO DE LA FUERZA, TORTURA Y FALTA DE GOBERNABILIDAD	85
4.1.3. INSUFICIENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS	87
4.2 BRECHAS INDIRECTAMENTE RELACIONADAS AL SISTEMA PENITENCIARIO	91
4.2.1 PROBLEMAS RELACIONADOS A LA FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA 91	91
4.2.2. RETOS PARA UNA REINSERCIÓN SOCIAL EFECTIVA	95

4.2.3 CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAL PENITENCIARIO.....	97
4.2.4 MECANISMOS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS	99
4.2.5 MEDIDAS DE SEGURIDAD	101
4.3 ÁREAS DE MEJORA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE TRATO	103
CONCLUSIONES.....	107
REFERENCIAS	110

RESUMEN

La presente tesis analiza las circunstancias actuales respecto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del país, en relación al sistema penitenciario y su compaginación con los estándares internacionales de trato de los que el Estado mexicano es parte, partiendo de la base de que la privación del derecho de la libertad, no anula los demás derechos.

El objetivo principal de la presente investigación es el analizar e identificar el grado de cumplimiento del Estado mexicano, como obligación al ser parte de cada uno de los estándares internacionales, así como en relación al estricto apego a nuestra normatividad nacional, por lo que se identifican las principales violaciones a derechos humanos a las que se enfrentan las personas recluidas.

La metodología utilizada fue cualitativa, con base en la identificación y análisis documental del marco normativo internacional y nacional, así como informes realizados por organismos de derechos humanos, así también, como parte del estudio se estudiaron las brechas directas e indirectas que afectan el respeto a los derechos humanos.

Entre las principales respuestas, se detectó y concluyó la existencia de una crisis al Estado de derecho, con un sistema penitenciario punitivo y excluyente que incumple con lo previsto por los estándares internacionales de trato dirigido a un grupo vulnerable, como lo son las personas privadas de la libertad, transgrediendo los principios de reinserción social, pero, sobre todo, la dignidad humana.

Palabras clave: derechos humanos, sistema penitenciario, personas privadas de la libertad, estándares internacionales, México, reinserción social.

ABSTRACT

The present thesis analyzes the current circumstances regarding the human rights of people deprived of their liberty in penitentiary centers, with particular attention to the penitentiary system and its adherence to the international standards of treatment to which the Mexican State is a party, based on the premise that the deprivation of liberty does not extinguish other rights.

The main objective of this research is to analyze and assess the degree of compliance of the Mexican State with its obligations under international standards, as well as its alignment with national regulations, in order to identify the principal human rights violations to which incarcerated persons are exposed.

The methodology used was qualitative, based on the identification and documentary analysis of the international and national regulatory framework, as well as reports issued by human rights organizations. Furthermore, as part of the study, both direct and indirect gaps affecting the respect for human rights were examined.

Among the main findings, the existence of a crisis in the rule of law was identified and concluded, reflected in a punitive and exclusionary penitentiary system that fails to comply with the international standards of treatment for a vulnerable group—persons deprived of liberty—thereby violating the principles of social reintegration and, above all, human dignity.

Key words: Human rights, Penitentiary system, international standards, Mexico, people deprived of their liberty, Social reintegration.

INTRODUCCIÓN

El respeto, garantía y protección de derechos humanos, constituye uno de los principios y pilares fundamentales de un Estado democrático, en este sentido, es preciso reconocer que todas las personas, sin excepción alguna, somos titulares de derechos humanos, a partir de la dignidad humana, sin embargo, a lo largo de la historia en materia jurídica de nuestro país, uno de los grupos más vulnerables, y que indudablemente con frecuencia son desatendidos o excluidos en cuanto al respeto a sus derechos humanos, son las personas privadas de la libertad, mismos que al encontrarse bajo la custodia del Estado, demandan un enfoque reforzado en materia de derechos humanos.

En razón de ello, la pérdida o suspensión temporal del derecho de la libertad, en algún centro penitenciario, no implica la pérdida de la dignidad humana ni la suspensión de los principios básicos del mismo, como el trato justo y humano, seguido del derecho a la integridad personas, la salud, alimentación, trabajo, acceso a la justicia, sin embargo, en nuestro país, las constantes violaciones a estos derechos humanos a las personas privadas de la libertad en México, son una realidad, reflejando una crisis en el sistema penitenciario, por la que atraviesa nuestro país

Ante este panorama, el Estado mexicano ha sido objeto de diversas críticas tanto por organismos internacionales, como nacionales, en materia de derechos humanos, es por ello que, la presente investigación tiene como objeto el determinar los estándares internacionales de trato a las personas privadas de la libertad, de los que el Estado mexicano es parte, y que por tanto se encuentra obligado a cumplir en estricto apego a lo establecido en cada uno de ellos, como lo son, los contenidos en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), así como al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, correspondiente a la Organización de Estados Americanos (OEA), aunado de los nacionales, partiendo por su puesto, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este análisis se constituye a partir de un enfoque integral, que no se basa únicamente en el contenido de la normatividad, sino que del mismo modo, en su aplicación práctica, así como las brechas o barreras existentes, como lo es la infraestructura y condiciones materiales, el uso excesivo de la fuerza, tortura, falta de gobernabilidad, y la insuficiencia de recursos públicos, relacionado indirectamente, con las autoridades y personal penitenciario, así como los mecanismos de supervisión y control en los centros penitenciarios.

Por lo tanto, la presente tesis tiene como objetivo principal ofrecer una reflexión crítica sobre la existencia de los estándares internacionales de trato a las personas privadas de la libertad en nuestro país, analizando a su vez, su aplicación a lo largo de la historia, hasta la actualidad, a través de las valoraciones y apreciaciones realizadas por medio de los mecanismos de supervisión a los centros penitenciarios con los que cuenta el país, ello con la firme convicción de que la verdadera justicia no debe limitarse al castigo, sino en la garantía del Estado respecto al respeto a la dignidad humana, para lograr una debida reinserción social.

"Privar a las personas de sus derechos humanos es poner en tela de juicio su propia humanidad" Nelson Rolihlahla Mandela (1990).

CAPÍTULO I

DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

1.1. RESEÑA HISTÓRICA DEL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Como punto de partida debemos definir los derechos humanos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, los define como “el conjunto de prerrogativas que encuentran sustento en la dignidad humana, cuya realización efectiva redonda ineludible para el desarrollo de toda persona, éstos se caracterizan por ser inalienables, universales e interdependientes” (CNDH, s. f.).

A su vez dichas prerrogativas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional, como lo es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados de internacionales de los que el Estado mexicano es parte de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no discriminación.

Aprobada en 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación fundamental y determinante de nuestro país, en la cual se reconocen los derechos de todas y todos los ciudadanos así, como en la cual se establecen los principios sobre los que nos regimos como mexicanos transformando de este modo los derechos humanos con los que hasta el día de hoy gozamos los mexicanos, sobre la que según diversos autores, después de las reformas de 2011, las reformas realizadas mediante la Constitución de 1917, son consideradas como unas de las más importantes para la aplicabilidad de los derechos humanos en México.

Nuestro país continúa progresivamente con el reconocimiento de los derechos humanos, mismo que derivó en el reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en 1988, mediante la cual el Estado mexicano reconoció con carácter obligatorio, de manera que México comienza a tener un enfoque visionario frente a la estructura y reconocimiento de los derechos humanos a nivel internacional a partir de ésta reforma.

Zepeda Leucona (2008) señala que en la búsqueda del respeto a los derechos humanos en nuestro país, y el acceso a la justicia de la vulneración de los mismos “surge la reforma al sistema de justicia penal el 18 de junio de 2008, estableciendo el Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio con el que contamos actualmente, derivado de un sistema inquisitivo que sin duda alguna presentaba deficiencias de manera significativa sobre el acceso a la justicia en nuestro país”, por lo que impulsó la necesidad de una nueva reforma enfocada de manera directa al respeto de los derechos humanos en nuestro país, como lo fue la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

Consecuentemente, la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México en el año 2011, indudablemente es la referencia inicial de un significativo avance hacia la protección de los derechos humanos en el país, modernizando el marco jurídico mexicano, brindando mayor importancia, consideración y participación a los tratados internacionales, reforzando el Estado de derecho, la justicia social y la democracia, pues tuvo como objetivo principal la búsqueda de una nueva cultura de derechos humanos, ponderando la protección de los mismos en nuestro país, proyectando así un avance significativo en la promoción y protección de derechos humanos en México, aunque del mismo modo plantea desafíos para los operadores del derecho puesto que se requiere una ejecución efectiva de los mismos para lograr los objetivos.

En este mismo orden de ideas, ésta reforma constitucional en materia de derechos humanos abarcó de manera integral disposiciones y preceptos específicos a fin de poner en práctica a través de las autoridades como el hacer prevalecer los derechos humanos por sobre el sistema penitenciario en México, así como colocar los derechos humanos como principio rector de la política exterior de nuestro país.

En adición a lo anterior, es pertinente resaltar, la reforma constitucional en materia de amparo, decreto publicado el 06 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, la cual encuentra una estrecha relación con la reforma constitucional en materia de derechos humanos pues recordemos el amparo es la institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, de modo que integra la

reforma de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, repercutiendo directamente en la impartición de justicia, mediante el cual se amplía la procedencia del juicio de amparo, pues ya no sólo se consideran las violaciones a los derechos humanos contenidos en nuestra carta magna, sino que también resulta procedente en contra de violaciones a derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Al margen de ello, se exceptúa el principio decimonónico, mejor conocido como cláusula otero, el cual contempla los efectos únicamente al promovente, para ahora instaurar el efecto *erga omnes*, comprendiendo de este modo que los efectos se expandan a todas las personas y no únicamente a las partes involucradas, teniendo en consecuencia la extensión del ámbito protector del juicio de amparo. Bajo este mismo orden de ideas encontramos la declaratoria general de inconstitucionalidad previstos por el artículo 103 de nuestra carta magna, mediante el cual se determinan sus alcances, sujetos a lo que determine la ley reglamentaria.

Es por lo anterior que se advierte que las principales aportaciones de ésta reforma contempla como primer punto, la integración de la jurisprudencia en carácter de obligatorio, el establecimiento de Plenos de Circuito y su facultad para conocer de contradicciones de tesis, seguido de la substanciación y resolución de asuntos urgentes, atendiendo al orden social y al interés público, y así también reconociendo la competencia de los Tribunales de la federación, ampliando y matizando algunos principios del juicio de amparo, estableciendo a su vez las técnicas la técnica para el estudio de violaciones procesales en el amparo directo, así como la vinculación con el derecho internacional, creando un impacto significativo en la jurisprudencia, como resultado de ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se posicionó como garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hoy conocemos, toda vez que comenzó a considerar vinculantes las sentencias de la Corte Interamericana de Humanos en casos en los que nuestro país sea parte.

Ulteriormente a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos, se encuentran robustecidas

con el reconocimiento de los mismos, no sólo por el Estado mexicano, si no que ahora también por estándares internacionales, obteniendo de este modo una mayor protección a los mismos, con el objeto de mantener una coherencia sustancial entre el derecho interno y el internacional que permita materializar el principio de equivalencia y suficiencia sustancial de los derechos, evitando de este modo controversias, ponderando el principio de armonización, aplicable en todas las jurisdicciones, imponiendo del mismo modo la imposición de la necesidad de que todos los Estados, garanticen la observancia del marco jurídico internacional atendiendo al principio *pro persona*.

Sin duda alguna, el reconocimiento a los derechos humanos a nivel constitucional y jurídico en nuestro país, trajo consigo una transformación progresiva al sistema jurídico-político, toda vez que además de fortalecer nuestra normatividad nacional, también generó así una cultura de conciencia sobre la dignidad humana en nuestra sociedad. Sin embargo, a más de una década de su implementación, la misma continúa enfrentándose a retos de interpretación y aplicabilidad, para lograr una verdadera incorporación de los derechos humanos, pero su legado es claro.

1.2 SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO Y SU RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS

El sistema penitenciario ha sido parte integral de la sociedad a lo largo de la historia, experimentando cambios emblemáticos a lo largo de ésta en cuanto a las instituciones judiciales, en los últimos años, en nuestro país se han constituido diversas reformas, con el objetivo de generar mejora en cuanto al sistema penitenciario, con un enfoque específico en la reinserción social. Según Herrera (2019) “el sistema penitenciario se define como el conjunto de disposiciones legales y de instituciones del Estado que tienen por objeto la ejecución de sanciones penales consistente en la privación de la libertad individual y, por lo tanto, se define como régimen penitenciario al conjunto de condiciones que requiere un Institución

penitenciaria para alcanzar el logro de los fines que tiene cada sanción penal respecto a su destinatario”.

En este mismo sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal lo contempla como:

El conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos (Ley Nacional de Ejecución Penal, art.3, 2016).

Inicialmente en la época colonial, el sistema de administración de justicia se encontraba organizado por dos niveles, ordinario y especial, en cuanto al primero, el sistema se conformaba por Tribunales de Primera Instancia en sus alcaldías y provincias, seguido de los Tribunales de Alzada y finalmente por el Máximo Tribunal en el real y el Supremo Consejo de Indias. Por otro lado, el sistema especial contaba con:

El Juzgado General de Indios y los Tribunales de Acordada, del Consulado, Eclesiásticos y de la Inquisición, por mencionar algunos, en los que el tipo de pena establecido en cada legislación se podía dividir en penas corporales, pecuniarias y privativas de libertad, las corporales iban desde azotes o hasta ejecuciones, ambos de carácter público, en cuanto a las penas pecuniarias cuyo objetivo radicaba en la reparación de los daños causados, así como también las privativas de libertad, dependiendo el delito cometido, y finalmente las penas privativas de libertad aseguraban la presencia de los sentenciados durante la investigación criminal, más no como una pena prolongada, por lo que no se contaba aún con un sistema penitenciario, como lo es actualmente, sino sólo como prisiones preventivas y castigos temporales (De la Nación, s. f.).

La doctrina de Lombroso acerca del delincuente por el jurista Miguel S. Macedo (1882), cuya idea principal hacía énfasis en “no hay delito, sino delincuentes, y no hay delincuentes, sino enfermos”. De manera que, a partir del siglo XIX, se refuerza el uso de las prisiones como castigo, promoviendo la finalidad de reformar al delincuente, por lo que “el modelo carcelario virreinal cimentó las primeras penitenciarias, iniciando con la construcción de las prisiones en nuestro país, dentro del cual encontramos desde las *mazmorras*, hasta los Centros Penitenciarios con los que se cuentan en la actualidad” (Parada Ávalos, 2015).

En tal sentido, anteriormente los centros de reinserción social tenían como propósito el “castigar” a quien cometiera algún delito, sin embargo con la reforma al artículo 18 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF, 1917) se modifica a no únicamente generar un castigo ante dicha conducta si no que, tiene como objeto lograr una mejora a nivel personal de la persona privada de la libertad, (ppl) con intención que una vez cumplida su pena privativa de libertad, se encuentre en mejores condiciones para lograr una debida reinserción, reduciendo de tal modo la reincidencia delictiva, promoviendo una vida digna y aportando productividad a nivel sociedad, y sentando las bases del modelo de readaptación social, siendo un elemento clave para el penitenciarismo en nuestro país.

Sin embargo, para lograr la debida reinserción social de las personas privadas de la libertad, que prevé nuestra Constitución, resultaba necesario la implementación de estrategias que fortalecieran la seguridad, así como la dignificación y fortalecimiento de los centros penitenciarios por lo que de este modo surge la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en 1959 (DGPRS) como el órgano encargado de administrar y coordinar los centros penitenciarios de fuero federal.

Para que dicho organismo operativo funcionara dentro del sistema penitenciario, éste fue regulado a través de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados (1971), dando fundamento a la readaptación social y constituyendo este objetivo en obligatorio, toda vez que si bien la DGPRS operaba con un objetivo en común, el mismo actuaba sin marco legal por lo que la Ley de Normas Mínimas institucionalizó y normó sus acciones, siendo estas piezas clave para la modernización del sistema penitenciario mexicano.

En nuestro país el sistema penitenciario se encuentra constituido en dos ámbitos, federal y estatal, cuya diferencia radica principalmente en cuanto a la jurisdicción en la que fueron cometidos los delitos, en los cuales actualmente se rigen bajo un mismo objetivo, como lo es, garantizar la seguridad, orden y principalmente la reinserción social de las personas privadas de la libertad. Derivado del incremento al índice de criminalidad en México, se han construido más centros penitenciarios, dentro de los cuales destacan los Centros Federales de

Readaptación Social, al ser las primeras Instituciones de Seguridad Máxima en nuestro país.

De acuerdo al Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal 2024, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):

Hasta la actualización del 28 de febrero de 2025, la infraestructura penitenciaria en México cuenta con 331 centros de reinserción social, de éstos 21 son Centros Penitenciarios Federales, 266 Centros Penitenciarios Estatales y 51 Centros Especializados, de acuerdo a este Censo, a finales del 2023 se contó con 233,173 personas privadas de la libertad, de los cuales 20,852 corresponden a Centros Penitenciarios Federales y 212,321 a Centros Penitenciarios Estatales, siendo un total del 94.3% del género masculino y 5.7% del género femenino (INEGI, 2024).

Consecuentemente, otra aportación significativa al sistema penitenciario radica en la vigilancia de la ejecución de la pena, ésta fue trasladada a dominio del Poder Judicial, por lo que se instauró la figura de los jueces de ejecución, si bien es cierto que el sistema penitenciario en la actualidad, tiene como objeto la ejecución de las sanciones, las mismas deben ser aplicables conforme a los derechos humanos, pues es preciso señalar que derivado de la reforma constitucional en materia de justicia penal de 2008, concibe a las personas sentenciadas, como sujeto de derechos y obligaciones, que ciertamente comete una conducta contraria a derecho y le es aplicable una consecuencia jurídica a la misma, sin embargo, en la ejecución de la misma, ello no implica limitar más derechos de aquellos que expresamente se hayan determinado, pero, ¿cuáles son estos derechos humanos?.

Nuestra Carta Magna señala que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base al respeto de los derechos humanos, del trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 18), reafirmando que éstos serán los medios para lograr la reinserción social, en relación al artículo primero, pues dicho precepto enfatiza en que el hecho de que una persona se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad, no significa la pérdida de sus derechos humanos, por lo que los centros penitenciarios al ser espacios dirigidos a la privación del derecho de libertad, representa del mismo modo la obligación del Estado a garantizar los derechos de las personas recluidas, de manera primordial, su dignidad personal.

De manera evidente, los principales derechos que se encuentran suspendidos a las personas que ingresan a los centros penitenciarios, desde el momento de la detención preventiva o bien, ya condenados en sentencias, es el derecho de libre tránsito e indudablemente la libertad física, a su vez, sus derechos políticos, aunado a ello son restringidos sus derechos como la asociación, intimidad personal y familiar, libre desarrollo de la personalidad y de manera moderada la libertad de expresión, derivado indudablemente de la naturaleza misma de las penas privativas de libertad.

Sin embargo, el trato con respeto a la dignidad humana debe prevalecer para todas y cada una de las personas privadas de la libertad, puesto que es una norma fundamental de aplicación universal “el Estado deberá garantizar el respeto a la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, toda vez que mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular” (González, 1995, p. 11). Por lo que la obligación del Estado a través de su sistema penitenciario, se encontrará regido bajo las normatividad nacional e internacional a través de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte en materia de derechos humanos.

1.2.1. DERECHOS DE CORTE GENERAL

También conocidos como derechos fundamentales o bien, derechos universales, se definen como todos aquellos derechos inherentes al ser humano, sin distinción alguna, como sexo, raza, nacionalidad, religión, sexo o cualquier otra distinción, tal y como se ha Estado refiriendo en líneas anteriores, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (s.f.) los define como el conjunto de prerrogativas que encuentran sustento en la dignidad humana, cuya realización efectiva redonda ineludible para el desarrollo de toda persona, éstos se caracterizan por ser inalienables, puesto que son intrínsecos al ser humano, por lo que no puedes ser negados al titular de ellos, ni aun cuando el mismo desee renunciar a ellos.

La doctrina ha realizado considerables esfuerzos para ubicar el concepto de los derechos humanos como “el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente” (Rodríguez, 1987).

Una vez que ya conocemos cuáles son este tipo de derechos de corte general, es importante denominarlos, los derechos humanos fundamentales derivan del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, los cuales se encuentran integrados principalmente, por el derecho a la vida, a la integridad física y mental la prohibición de la tortura y no ser sometido a tratos crueles e inhumanos, a la igualdad y la no discriminación, al debido proceso, a la presunción de inocencia y finalmente a la protección judicial.

Siendo el pilar fundamental de los derechos humanos, puesto que de la existencia de este deriva el ejercicio del resto de los derechos, la vida, reconocido por diversos tratados internacionales, mediante los cuales se establece que ninguna persona puede ser privada arbitrariamente de la vida, señalando de este modo, la obligación del Estado a proteger la vida de todas las personas, mediante la prevención de escenarios de violencia, que generen un riesgo a la integridad física y mental, puesto que una afectación a ésta puede derivar en la pérdida de la misma, de este modo se evidencia la estrecha relación entre ambos derechos, puesto que ambos protegen la existencia y bienestar de las personas ante los abusos o violencia, ya sea por parte del Estado, así como de particulares, siendo que ambos derechos tienen como mismo objetivo la protección física y mental, indiscutiblemente genera en ese sentido, la prohibición de la tortura y otros tratos, crueles e inhumanos, puesto que la tortura, utilizada como medio de castigo a lo largo de la historia, es una de las violaciones más graves que atenta contra la integridad física pero sobre todo, contra la dignidad humana, la misma ha sido condenada del mismo modo por diversos instrumentos internacionales, en los cuales no solo establece la prohibición de la violencia física, sino que también la psíquica y moral, ponderando así la obligación del Estado, como responsable de

prevenir y sancionar dichas prácticas, puesto que no se encuentra justificada aun encontrándose en guerra, ataques terroristas o en Estados de emergencia.

Como un principio general del derecho a nivel nacional e internacional, establecido por la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Artículo 1º), en relación a la prohibición de cualquier distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (Artículo 2º), este derecho protege a todas las personas de tratos discriminatorios, con el objetivo de crear una mejora en una sociedad justa e igualitaria, por lo que en relación a ello y como elemento clave para garantizar la dignidad humana de las personas y el acceso a la justicia, el debido proceso, previsto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF, 1917), a través de la cual se establece *gross modo*, que nadie puede ser privado de sus bienes, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales competentes, con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como nadie podrá ser molestado en su persona si no mediante mandamiento judicial fundamentado y motivado por autoridad competente. Por su parte la doctrina ha precisado el concepto del debido proceso como:

El conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados, extendiéndola en varios factores como lo es en primer punto la exigencia de un proceso previo que cumpla con las formalidades necesarias del procedimiento, la prohibición de leyes especiales así como leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho a audiencia relacionada claramente con la fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, finalmente con los aspectos sustanciales del debido proceso legal aludiendo a la revisión o evaluación de las resoluciones de los tribunales y su congruencia, compatibilidad y apego a los principios lógico-jurídicos del sistema de justicia mexicano (Zamudio, 1987, pp. 820-822).

Con ello, garantizando la debida aplicación y vigencia del proceso judicial, que a su vez ejerce función de garantía de una Tutela Judicial Efectiva, la cual es la finalidad del propio proceso judicial.

De acuerdo con Morello y Comoglio, Presidentes Honorarios del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, durante el debido proceso se deben garantizar derechos fundamentales particulares, en primer lugar, todas las personas tienen acceso a los tribunales con la posibilidad de actuar en juicio para la tutela de sus derechos, garantizando así:

La acción judicial, seguido de la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que los órganos jurisdiccionales deberán asegurar la satisfacción de los derechos e intereses legítimos a través de la tutela efectiva, ya sea de manera declarativa, de condena, constitutiva, cautelar, o bien, ejecutiva, para así tener derecho a un juicio justo y público, en un plazo de tiempo adecuado y oportuno, frente a un juez imparcial preconstituido por ley, teniendo dentro de este, el derecho de defensa, en todo momento del proceso, en condiciones de efectiva paridad, sosteniendo su facultad de ser representados por una defensa legalmente habilitada, por lo que el Estado proporcionará las facilidades de un abogado de oficio en caso de ser necesario, mismos que se apoyarán de hacer valer en juicio, los medios de prueba que sean legalmente admitidos y pertinentes en favor de su representado, a través de independencia, preparación judicial e imparcialidad de las personas juzgadoras, haciendo valer en todo momento procesal los principios estructurales, garantías de sus derechos y libertades fundamentales (Morello y Comoglio, 1968).

Por consiguiente, para la existencia del debido proceso, este debe regirse principalmente bajo la presunción de inocencia, pilar fundamental dentro del marco de derechos humanos. Encuentra fundamento en nuestra Carta Magna específicamente en su artículo 20 que establece como derecho de toda persona imputada “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 20), principio fundamental del derecho penal procesal, *in dubio pro reo*, con sus orígenes en el Derecho Romano, que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento principal para garantizar la justicia dentro del juicio. En palabras de Maier:

El imputado goza de la misma situación jurídica que la de un inocente, tratándose de un punto de partida político que asume la ley de enjuiciamiento de materia penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción como una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario, por lo que dicho principio, de ningún modo, afirma que el imputado sea e verdad inocente, sino antes

bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo (J.B.J. Maier, op. cit., p. 491).

En relación a ello, según Trechsel:

La presunción es relevante respecto al trato de las personas que no han sido condenadas, por lo que deben ser tratadas de una manera proporcional a la posibilidad de que sean inocentes, entendiendo de cierto modo, la inocencia, simplemente como libertad de culpa. Por lo que es factible esperar dos clases de trato hacia con el acusado, como lo son, la primera, en no tomar medidas que generen la restricción de dicha presunción, y la segunda, evitar cualquier declaración de culpabilidad antes de la sentencia; incluso, una vez declarada la inocencia, se ha considerado que la expresión de sospecha de culpa, debe prohibirse. (S. Trechsel, op. cit., p.156, y L.Ferrajoli, Derecho y Razón, op. cit., p. 550).

En este sentido, el derecho procesal, dentro del sistema de justicia, busca la impartición de la misma, con base en el derecho a la protección judicial, principio fundamental del Estado de derecho, de acuerdo con Fix Zamudio (1999) que define la protección judicial como “el conjunto de garantías procesales que permiten hacer valer los derechos fundamentales ante los tribunales, especialmente a través del juicio de amparo u otras vías equivalentes.” En su visión, este derecho tiene una doble dimensión: el acceso a la justicia y la existencia de recursos efectivos.

Del mismo modo, se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual establece este derecho fundamental como:

Un deber del Estado, así como un derecho protegido, señalando que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, así como la obligación y/o compromiso del Estado a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25, 1969).

Por lo tanto, el derecho a la protección judicial consiste en el derecho de toda persona a acudir ante autoridad o tribunal competente, a fin de hacer valer sus

derechos vulnerados ante actos u omisiones, asegurando de este modo la protección de sus derechos a través del sistema judicial.

1.2.2. DERECHOS ESPECÍFICOS

En su teoría garantista, Ferrajoli distingue entre derechos fundamentales universales y derechos fundamentales especiales. Señala que los derechos específicos o especiales son aquellos “que se reconocen a personas o grupos en razón de situaciones particulares que requieren una protección diferenciada”, por ejemplo, los derechos de los niños, las mujeres o los pueblos indígenas (Ferrajoli, 2001).

Por su parte, Sagüés (2007) destaca que “los derechos específicos son una manifestación del principio de igualdad en su dimensión sustantiva [...] pues para lograr una verdadera igualdad, es necesario reconocer derechos que se adecuen a las condiciones reales de ciertos sectores históricamente marginados”.

En el caso que nos ocupa, los derechos específicos se encuentran dirigidos a las personas privadas de la libertad, puesto que los mismos se adaptan a este grupo en específico, mismos que a su vez, se encuentran contemplados en nuestra Constitución, así como en la Ley Nacional de Ejecución de Penas, en relación con las Reglas Mandela.

Como punto de partida, el sistema de justicia de nuestro país, busca una debida reinserción social de la persona privada de la libertad, para con la sociedad como una garantía fundamental, este derecho no sólo pretende garantizar la dignidad humana si no que representa la obligación del Estado de proporcionar las condiciones necesarias, así como diseñar las políticas programas y medidas para que la misma pueda lograrse, por lo que el sistema penitenciario deberá brindar seguridad jurídica, legalidad, vida digna y ética social, con el propósito de que las personas sancionadas con reclusión y puestas en libertad, eviten la reincidencia de actos ilícitos.

Bajo ésta tesisura, es preciso señalar, que tal y como se establece en nuestra legislación; para logar la debida reinserción social del sentenciado, se deben

considerar las bases de organización de nuestro sistema penitenciario como lo son el respeto a los derechos humanos, los cuales formarán parte del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios (Ley Nacional de Ejecución de Penas, art. 73, 2016). Sin embargo, no en todos los casos se logra el acceso a los mismos, debido a diversos factores, como lo pueden ser personales o bien, institucionales, lo cual genera desafortunadamente el fenómeno de la reincidencia.

El derecho humano del trabajo como lo establece nuestra Constitución en su artículo 123 “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley” (DOF, 1917). Por lo que en los centros penitenciarios, es considerado como el derecho a realizar una actividad productiva lícita, que además de brindarles la oportunidad de aprender alguna actividad en particular u bien, un oficio que puedan ejercer al momento de obtener su libertad, también les permite generar ingresos económicos dentro de los centros penitenciarios, más no se encuentra catalogado como una obligación, que si bien puede ser moral, “la misma no es una obligación legal de la persona privada de su libertad, tal y como lo prevé nuestra legislación” (Ley Nacional de Ejecución de Penas, 2016).

Ahora bien, el derecho al trabajo se rige bajo la conexión normativa y funcional con el derecho a la capacitación para el mismo, tal y como la define la Ley Nacional de Ejecución de Penas:

Como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad. La capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación (Ley Nacional de Ejecución de Penas, 2016, art.87).

Bajo este mismo orden de ideas, y como elemento que proporciona las bases fundamentales para el debido ejercicio del derecho al trabajo, la educación, un instrumento de transformación individual, toda vez que si las personas internas no

cuentan con los conocimientos básicos genera un impedimento para el desarrollo laboral.

Foucault (1987) entiende la educación del recluso como una "precaución indispensable en el interés de la sociedad y una obligación con el recluso", una vía de poder que, al mismo tiempo, puede fomentar el pensamiento crítico y la transformación personal dentro del sistema penitenciario. La cual deberá ser laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos.

Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados. La cual se garantizará bajo los programas educativos que se encuentren debidamente autorizados por la Secretaría de Educación Pública, o en su defecto por sus similares respecto a cada entidad federativa, según sea el caso. Por lo que la necesidad de garantizar el derecho a la educación, resulta de vital importancia puesto que además de ser la esencia de toda persona, también aporta un beneficio de carácter personal, impactando en la participación y sentido de pertenencia a la sociedad.

Por consiguiente, y en cumplimiento al principio de la dignidad humana, además de su ejercicio indivisible, pues el goce efectivo de cada uno de los derechos fundamentales y específicos, dependen esencialmente de éste; el derecho a la salud, reconocido tanto en instrumentos nacionales e internacionales, como un derecho universal e inalienable para todas y cada una de las personas sin importar su condición, incluyendo ciertamente a las personas privadas de la libertad, encontrando su principal fundamento en los principios de universalidad, igualdad y no discriminación, descartando cualquier tipo de exclusión en cuanto a la atención médica, en virtud de que el artículo 4º de nuestra Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a la protección de su salud, por lo que el Estado a ser garante de su integridad, garantizará el derecho de toda persona a "recibir asistencia médica preventiva en unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario" (Ley Nacional de Ejecución de Penas, 2016, art.9). Aunado a ello, de acuerdo con el

Comité de Derechos Humanos de la ONU “la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados” (Comité de Derechos Humanos, 199, párr. 5.7), garantizando el acceso a atención médica oportuna y de calidad, acceso a la información y promoción de los hábitos saludables, principalmente servicios de salud mental, pues es preciso señalar que dentro de los centros penitenciarios existe un alto índice de ansiedad, depresión y sobre todo el consumo de sustancias psicoactivas, del mismo modo se deberá contar con las condiciones de salubridad necesarias y primordiales para vivir en condiciones dignas como lo es el acceso a agua potable, higiene personal y alimentación, la debida aplicación de dichas condiciones tendrá como resultado la prevención de enfermedades infecciosas que puedan representar un riesgo a la salud de los internos.

Claro ejemplo de ello es la reciente pandemia de coronavirus SARS-CoV-2, así como la atención diferenciada a grupos vulnerables como lo son, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad y por supuesto población LGTIQ+.

Con lo hasta ahora expuesto, es posible concretar que de acuerdo a González Rodríguez y Pineda González (2024), las características primordiales respecto al derecho a la salud, mismas que se encuentran contempladas en diversos ordenamientos internacionales, mismos que se conforman por la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios

Es por ello, que, al dignificar la vida dentro de los centros penitenciarios, través de la salud, genera un fortalecimiento y aumento a la posibilidad de que el interno, al recuperar su derecho a la libertad, lo logre en las condiciones psíquicas y físicas que le permitan una debida reinserción social.

En materia de una vida digna dentro de los centros penitenciarios, otro de los derechos específicos que conservan los ppl, es el derecho a mantener contacto con el exterior, como prevención de abusos o tratos crueles e inhumanos, por lo que se deberá garantizar su derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto

personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas (sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008, principio XVIII). Consecuencia de lo dicho, que los lazos familiares no deben sufrir alguna afectación a causa de ninguna condena de reclusión, puesto que las dificultades de la reinserción social reducen considerablemente al momento en que se mantenga intacta su red de familiares y/o amigos.

Diversos autores coinciden en que el derecho a comunicarse con el exterior es una manifestación del principio de dignidad humana, por lo que este no puede ser suspendido o violentado, durante la privación de libertad. Luis Arroyo Zapatero, jurista español especializado en derecho penal y penitenciario, sostiene que “el derecho a la comunicación con el mundo exterior no es un privilegio del interno, sino una exigencia básica del respeto a su dignidad, y un medio necesario para su reinserción social” (2006). Por su parte, Manuel Cancio Meliá (2020), en su obra sobre derecho penal y penitenciario, señala que “la incomunicación absoluta y prolongada constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante. El acceso a comunicaciones personales y legales es indispensable para el control de legalidad de la ejecución penal.” Asimismo, refiere que:

Uno de los derechos fundamentales que con mayor intensidad resulta afectado por el internamiento de una persona en un centro penitenciario va a ser el derecho a la intimidad personal, la disminución de la intimidad que, además, se verá incrementada por otras circunstancias como la situación de hacinamiento en que se encuentran la mayor parte de los centros penitenciarios en México, o el sometimiento de los reclusos, desde el momento en que ingresan en prisión, a un control exhaustivo de su vida por parte de la administración penitenciaria, por tanto se garantizará dentro de las visitas de contacto, las visitas conyugales, cuya frecuencia y la duración generalmente dependen de consideraciones de seguridad, salvaguardando de cierto modo los derechos sexuales y reproductivos de la persona privada de la libertad (Manuel Cancio Meliá, 2020).

Por otro lado, como parte de los derechos fundamentales, así como derecho específico de las personas privadas de la libertad que indudablemente permanece vigente a los mismos, es el derecho de petición, el cual adquiere mayor relevancia, debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas

privadas de la libertad. García López, en su obra “Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”, afirma que el derecho de petición en contexto penitenciario es esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales, ya que “a través de él, los internos pueden exigir condiciones dignas, atención en salud, defensa judicial o acceso a la educación, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar canales efectivos para su ejercicio” (Editorial Temis, 2018), por lo que dicha obligación, como todas las anteriores, recae en el Estado, tal y como lo establece nuestra Carta Magna “los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa” (DOF, 1917).

Este derecho comprende, generalmente el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, así como a recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable, del mismo modo, comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal así como del cómputo de su pena, según sea el caso de petición de cada persona, mismo que se relaciona de manera directa como una herramienta de empoderamiento jurídico, puesto que de este modo, les permite a las personas privadas de su libertad, defender sus derechos, denunciar abusos y participar activamente en la defensa de su bienestar (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008, principio VII).

En este sentido al ser el derecho de petición, una manifestación de ideas, como una forma de externar y/o comunicar algún tipo de necesidades e inconformidades, ello se realiza por medio del ejercicio del derecho de libertad de expresión, dado que las personas privadas de libertad tendrán derecho a ejercer este, en su propio idioma, asociación y reunión pacíficas, tomando en cuenta los límites estrictamente necesarios en una sociedad democrática, para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna en los lugares de privación de libertad, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho

internacional de los derechos humanos, a razón de que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio

Derivado de que los derechos anteriores, son considerados como instrumentos para la exigibilidad de una defensa adecuada, o bien, una defensa legal efectiva, mismo que debe salvaguardarse dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, puesto que es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo, el cual es considerado como un derecho limitado, debido a que justamente la defensa de la persona en juicio, así como sus derechos, se concibe solamente a través de la figura de un abogado. Tal y como lo prevé la DUDH “toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217, A III, 1948).

Si bien nuestra legislación protege y prevé estos derechos, tanto de corte general como los específicos, ello no garantiza el debido cumplimiento o ejecución de los mismos, puesto que la falta de reglamentación al interior de los centros penitenciarios, los cuales deben ser administrados con apego a un contexto ético, con base en la calidad humana de los involucrados en los centros, a partir de la normatividad nacional e internacional, así como las buenas prácticas, caso contrario que da origen a la crisis de regulación penitenciaria a la que se enfrenta el país hasta la actualidad, siendo este un factor predominante en cuanto hace a la problemática de limitación o violación de derechos de las personas privadas de la libertad.

1.3 PRINCIPALES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN MÉXICO

De acuerdo con la CNDH, los centros penitenciarios se han consolidado como espacios donde la violencia estructural se manifiesta de manera persistente y sistemática, en los que lejos de cumplir con su función constitucional de reinserción social, estas instituciones reproducen dinámicas de exclusión, desigualdad y

violación de derechos fundamentales, lo que constituye un problema de graves dimensiones ético-jurídicas y políticas (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2023).

Existen en realidad pocos informes públicos respecto del Estado que guardan las instituciones penitenciarias en nuestro país, esto es fruto de una larga tradición de mutismo oficial, así como del escaso interés que manifiesta la sociedad en general sobre el tema de las prisiones. De acuerdo con las cifras del Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, al cierre de 2023, “la infraestructura penitenciaria nacional se conformó por un total de 331 centros: 14 centros penitenciarios federales (CPF), 266 centros penitenciarios estatales y 51 centros especializados” (SEGOB, 2023). En el mismo periodo, se reportó una capacidad instalada total de 229 032 espacios para las personas privadas de la libertad / internadas: 28 520 estaban en los CPF; 194 261, en los centros penitenciarios estatales y 6 251 se encontraban en los centros especializados (*op.cit*, 2023). Ésta situación dificulta que existan condiciones de vida digna y de seguridad para la población penitenciaria, poniendo en riesgo el respeto de los derechos humanos.

En el caso de las mujeres recluidas y de los internos con discapacidad psicosocial, “quienes representan respectivamente el 5.43% y 1.77% del total de la población penitenciaria del país, se observa mayor vulnerabilidad ya que sus necesidades, en razón de género, no tiene la atención debida y las condiciones de salud no son adecuadas” (INEGI, 2024).

A su vez, el Informe del Departamento de Estado norteamericano, de junio de 2015, advirtió que “en México persisten serios problemas en materia de derechos humanos en los que están involucrados elementos de seguridad que incluye tanto a policías como a fuerzas armadas”. Entre los abusos más graves, destacó las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y las desapariciones forzadas (J. Díaz Briseño, 2017, como se citó en Azaloa, Elena, 2018).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (2015) registró un total de 1,280 quejas sobre presuntas violaciones a derechos humanos de personas

privadas de la libertad, en centros penitenciarios dependientes de la Federación. De acuerdo con el Sistema Nacional de Alerta de Violaciones a Derechos Humanos, los principales hechos violatorios están vinculados con los derechos a la salud y al trato digno. Del número total de quejas registradas sobre el sistema penitenciario y los centros de internamiento, los centros federales ubicados en Nayarit, Guanajuato, Sonora, Durango, Veracruz y Oaxaca, son los que presentan mayor incidencia. Asimismo, de acuerdo con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, en 2014, las cinco entidades con centros que presentaron menor calificación fueron Quintana Roo; Nuevo León, Nayarit, Tabasco y Guerrero (CNDH, 2022). Entre las quejas más graves, se encuentran:

El autogobierno que existe en 65% de las cárceles del país, el hacinamiento, el deterioro de las instalaciones, la insuficiente cantidad y la deplorable calidad del agua y los alimentos, la falta de atención médica y de medicinas, los cobros indebidos a internos y a sus familiares, la falta de actividades educativas y laborales y, en los centros de alta seguridad, la incomunicación, los traslados y el aislamiento injustificados. Todo ello hace que las fugas, los motines, las riñas, el consumo de drogas, los homicidios y los suicidios tengan una alta incidencia en las prisiones mexicanas (CNDH, 2025).

La integridad física, es principalmente objeto de graves violaciones o ataques a la misma de las personas privadas de la libertad, dentro de los centros penitenciarios de nuestro país, cual sea su fuero, centros penitenciarios federales, centros penitenciarios estatales y/o centros especializados. Según Guzmán (2017).

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta [...] por lo que el reconocimiento y protección de dicho derecho, implica que ninguna persona podrá ser agredido física, psíquica y moralmente, que le genere alguna lesión a alguno de esos 3 aspectos, y derivado de ello, le impida conservar su estabilidad ya sea física, o psicológica.

Bajo este orden de ideas, autores como Nowak (2009), ex relator especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Tortura, destaca que “la tortura no es solo un acto físico, sino que también puede manifestarse de forma psicológica, como en los casos de aislamiento prolongado, amenazas, simulacros de ejecución o privación sensorial”.

Además, la doctrina insiste en tres elementos fundamentales que distinguen a la tortura de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes: “la intencionalidad,

dado que el sufrimiento infligido no es accidental, sino deliberado, así como la gravedad de dichos actos, pues el dolor o sufrimiento deben ser severos, así como contar con un propósito específico, como puede ser, el obtener información, castigar, coaccionar, intimidar o discriminar" (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe de Actividades, 2022).

La práctica de tortura o tratos inhumanos y crueles, una de las mayores violaciones a derechos humanos e indudablemente un fenómeno preocupante en nuestro país. De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre los años 2000 a 2014, se registraron 136 quejas sobre presuntas violaciones a derechos humanos relacionadas con actos de tortura y 9,988 sobre tratos crueles, inhumanos o degradantes; estos, se identificaron como principalmente afectados a quienes han sido sujetos de una detención en flagrancia o con orden judicial o aquellas que se encuentran bajo custodia de alguna autoridad o servidores públicos pertenecientes a corporaciones policiales o con funciones de apoyo a la seguridad pública (CNDH, 2014).

A través de distintas organizaciones se han registrado o reportado diversas prácticas de maltrato físico y psicológico, así como tortura o tratos crueles, que atentan contra la dignidad humana de las personas privadas de la libertad dentro de los centros penitenciarios en nuestro país, de entre los cuales destacan principalmente golpes con toletes u objetos contundentes, asfixia con bolsas plásticas, aislamiento extremo del resto de la población, y en los peores de los casos la presencia de violencia sexual como forma de castigo o sometimiento. Por lo que de acuerdo con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) "más del 60% de las personas privadas de la libertad reportaron haber sido víctimas de violencia física al momento de su ingreso a prisión" (CEAV, 2021). El Estado de Hidalgo cuenta con "118 hechos violatorios denunciados ante instituciones de derechos humanos, situación que permite visualizar que son muy pocos los casos en los que realmente se continúa con el trámite de la denuncia" (INEGI, 2021).

La violación al derecho de la integridad física, indubitablemente pone en riesgo, el bien jurídico tutelado de la vida de las personas privadas de la libertad,

puesto que tal y como se ha hecho mención en líneas anteriores el maltrato físico ya sea por parte de los propios internos, bajo omisión de la obligación del Estado y autoridades penitenciarias o bien, en algunos casos, complicidad, por las mismas autoridades penitenciarias, transgrede el deber de la protección de estos derechos fundamentales, o en determinados casos el maltrato físico originado por las mismas autoridades penitenciarias, como lo son custodios, que en ciertas circunstancias derivan en homicidios.

Uno de los casos más significativos en materia de violación a la integridad, en relación al bien jurídico tutelado de la vida, que sin duda alguna se debe hacer mención, es el caso del Centro de Reinserción Social de Topo Chico, en Nuevo León, en el que una significativa cantidad de internos perdieron la vida, el 11 de febrero de 2016, de acuerdo con información oficial, tuvo lugar un motín en el penal de Topo Chico, en Monterrey, Nuevo León. Según con el gobernador de Nuevo León, Jaime Rodríguez Calderón, el motín se originó a raíz de un enfrentamiento entre integrantes del grupo delictivo “Los Zetas” y del “cártel del Golfo”. De conformidad con declaraciones oficiales, el saldo fue de 49 personas muertas, de las cuales cinco quedaron calcinadas y 12 personas más resultaron heridas (CNDH, 2016).

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reprochó “al Estado mexicano a adoptar pasos dirigidos a reducir el hacinamiento y el uso de la prisión preventiva, mediante el empleo de medidas alternativas a la misma, es por ello que, la Comisión Interamericana llama al Estado mexicano a continuar con la investigación de estos hechos, y recuerda que el Estado tiene la obligación de investigar de oficio y con la debida diligencia todas aquellas muertes de personas que se encuentran bajo su custodia” (CIDH, 2016).

En razón a lo anterior, las Naciones Unidas creó el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Ilícitas en 2016, con el objetivo de realizar las investigaciones pertinentes sobre las muertes suscitadas dentro de los centros penitenciarios, mediante el cual se establecen las directrices de prevención para la protección del derecho fundamental de la vida, el cual contempla “que la muerte puede ser originada dentro de tres supuestos: por actos u omisiones del Estado,

de sus órganos o agentes; cuando la muerte sobrevino cuando la persona estaba detenida, o cuando la muerte es ser resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida" (Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, 2016, p.1).

El Protocolo en mención, es una figura destacada en materia de investigación en casos graves de violaciones de derechos humanos, pues en él se establecen las directrices de rendición de cuentas del sistema penitenciario, con el fin directo de esclarecer todas aquellas muertes ilícitas. Por lo que todo fallecimiento de personas privadas de la libertad debe considerarse como potencialmente ilícito hasta que no se demuestre lo contrario, a razón de que, al ser una persona procesada o sentenciada dentro de un centro penitenciario, el Estado está obligado a garantizar su derecho a la vida.

Frente a la ineludible obligación del Estado a proteger y garantizar el debido ejercicio de los derechos humanos con base en la dignidad humana, implica garantizar un nivel adecuado en cuanto al acceso a la salud, puesto que a partir del pleno ejercicio de este derecho, permite a las personas privadas de la libertad, ejercer de manera plena todos y cada uno de sus derechos.

Entendido como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, física y psiquiátrica adecuada, así como salud pública y prevención, con apego a los principios de universalidad, igualdad y no discriminación, del mismo modo como obligación del Estado, al no poder contravenirse justificándose en la imposición de una pena, a la persona titular de este derecho, puesto que el acceso a este derecho constituye un elemento fundamental para lograr la esperada reinserción social.

Para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, se requiere respetar el tema alimenticio, es decir, contemplando "la composición exacta de una alimentación saludable, equilibrada y variada depende de las necesidades de cada persona, como lo son, edad, sexo, hábitos de vida, ejercicio físico, por lo que una buena nutrición, como lo es una dieta suficiente y equilibrada combinada con el ejercicio físico regular es un elemento fundamental de la buena salud" (Organización Mundial de la Salud, 2015).

De lo anterior se deriva evidentemente el derecho fundamental de las personas recluidas a recibir una alimentación que responda a sus necesidades básicas de nutrición, sobre lo cual es importante precisar que las ppl se hallan en absoluta imposibilidad de proporcionarse directamente la alimentación balanceada en la cantidad y calidad que necesitan para atender sus requerimientos nutricionales; en consecuencia, el Estado incurre en una violación de derechos humanos cuando se deja de proporcionar alimentación adecuada a los reclusos.

De acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el caso de los centros penitenciarios mexicanos, “diversas investigaciones han evidenciado deficiencias estructurales en el suministro de alimentos: dietas pobres en nutrientes, raciones insuficientes y condiciones de higiene inadecuadas” (CNDH, 2023); dichas condiciones no solo vulneran el derecho a la alimentación, sino que también agravan problemas de salud entre la población penitenciaria, como desnutrición, diabetes, enfermedades gastrointestinales e incluso problemas de salud mental.

Sin embargo, a pesar de que nuestro artículo 18 Constitucional establezca las bases del sistema penitenciario y los derechos que debe de guardar este para con el sentenciado, el papel que desempeña éste, se encuentra en total desequilibrio, puesto que ni los instrumentos internacionales ni las reformas a nuestra legislación nacional, han permitido que la situación penitenciaria cambie en nuestro país, por el contrario, existe una devaluación en los derechos fundamentales del recluso, pues aun cuando existen las de las denuncias sobre dichas violaciones, la falta de investigación y sanción de estas prácticas por parte de las autoridades penitenciarias, contribuye a que estas persistan y subsistan dentro de los centros penitenciarios. Aunado a ello, se establece en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024:

La necesidad de recuperar el control de los penales de las mafias, combatir la corrupción de las autoridades carcelarias, establecer el respeto a los derechos de los internos, y sobre todo implementar mecanismos de supervisión externa e interna, con apego a lo establecido por los estándares nacionales e internacionales, de los que el Estado mexicano es parte, con el objetivo de dignificar las condiciones de alojamiento, salud y alimentación de los reclusos, en atención a recomendaciones de expertos nacionales e internacionales, destacando que la reinserción social es posible (Diario Oficial de la Federación, 2019).

CAPÍTULO II

ESTÁNDARES INTERNACIONALES APLICABLES A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Uno de los asuntos que ha sido analizado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y especialmente en los sistemas de protección, es la situación particular que viven las personas privadas de la libertad, pues con frecuencia se presentan falencias estructurales que afectan derechos que les son inderogables. Como resultado de la participación de la sociedad civil, la reforma constitucional del 11 de junio de 2011 reconoció la centralidad que tienen los derechos humanos para el sistema institucional mexicano, incorporó con rango constitucional el derecho internacional de los derechos humanos y fortaleció los mecanismos para su protección.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos “los estándares internacionales son criterios derivados del derecho internacional de los derechos humanos, formulados por órganos especializados, que sirven para orientar a los Estados en la elaboración de leyes, políticas públicas y decisiones judiciales” (CIDH, 2015, p. 8). Por su lado, para la Organización de las Naciones Unidas, “los estándares internacionales proporcionan marcos normativos universales para la promoción y protección de los derechos humanos, y constituyen parámetros objetivos de cumplimiento para los Estados” (ONU, 2012).

Dotar de rango constitucional a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte conlleva importantes implicaciones para la actuación de las autoridades, la impartición de justicia, la formulación de políticas públicas y el estudio y la práctica del Derecho en el país.

En efecto, la reforma estableció en el artículo 1º constitucional las obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de proteger, garantizar y sobre todo, respetar los derechos humanos, ello bajo los principios de interdependencia, universabilidad e indivisibilidad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es por ello, que el respeto a los derechos humanos constituye no solamente un principio fundamental de nuestro país, sino que también a nivel internacional, por lo que, en México, el trato a las personas privadas de la libertad se rige con base a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, de los que el Estado mexicano es parte, cuyo objetivo radica en garantizar principalmente la dignidad humana y el respeto sus derechos fundamentales. De acuerdo con Pamo (2022):

Dichos estándares se encuentran expresados y reflejados en tratados internacionales, mediante los cuales, se establecen las directrices para garantizar el trato digno, humano y no discriminatorio, por lo que el Estado mexicano, al ser parte de los mismos, se encuentra obligado a adecuar su legislación, así como las políticas y prácticas penitenciarias a la par de dichos tratados internacionales (p.20).

Es por ello, que el Estado mexicano es parte de diversos tratados internacionales aplicables, en cuanto a la calidad de garante de derechos humanos, de este modo, como sujeto de Derecho Internacional Público se encuentran en un escenario en el que contraen obligaciones frente a las personas que están bajo su jurisdicción y cuidado.

En consecuencia, deben dar cumplimiento a los instrumentos jurídicos internacionales del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos que versen sobre el particular, entre los que se encuentra, la Carta de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

A su vez, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se pronunció al respecto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

(DADDH), Convención Americana de los Derechos Humanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

La piedra angular de la libertad para vivir en dignidad es el marco internacional de derechos humanos. Como definió el Secretario General de la ONU, “el Estado de derecho exige que los procesos jurídicos, las instituciones y las normas sustantivas sean compatibles con las normas de derechos humanos, incluidos los principios básicos de igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley y equidad en la protección y reclamación de los derechos” (ONU, 2016, como se citó en Annan, K. A., 2004).

Esto es así en virtud que la justicia, incluida la justicia de transición, es un componente fundamental de la paz sostenible en los países en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos [...] siendo las Naciones Unidas prestar asistencia y apoyan a los países para hacer frente a violaciones graves de los derechos humanos y proporcionar reparación a las víctimas que lo soliciten (Kostova, 2019).

2.1 SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ésta primera parte del análisis corresponde al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, es un conjunto de mecanismos internacionales, establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, cuyo objetivo es, promover, proteger y garantizar los derechos humanos por parte de los Estados mismo que surge a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, teniendo como consecuencia de ésta, el desarrollo de un marco normativo estructurado con distintos órganos encargados de la promoción de los derechos humanos, con facultades de carácter vinculante (Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, Puntal, s. f.).

2.1.1 CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Como primer punto, durante la Segunda Guerra Mundial y como resultado del fracaso de la sociedad de las naciones para mantener la paz y seguridad internacionales, surge la Carta de las Naciones Unidas, para dar fin a la Segunda Guerra Mundial y a su vez, prevenir conflictos futuros entre naciones, la cual emana como el tratado fundacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al finalizar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre de 1945, la cual delinea los derechos y las obligaciones de los Estados Miembros, y además establece los órganos principales y procesos de las Naciones Unidas, por lo que el Estado mexicano al suscribir la Carta de las Naciones Unidas, se comprometió desde 1945 a respetar y promover los derechos humanos, así como a cooperar internacionalmente en diversas áreas, incluyendo la justicia y el desarrollo social (Carta de las Naciones Unidas, art. 3º, 1945). Entre sus objetivos principales se encuentran:

Mantener la paz y seguridad a nivel internacional, a través de la toma de medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz, así como fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (Carta de las Naciones Unidas, art.1 y 13, 1945).

2.1.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ahora bien, como consecuencia directa de los principios y ya contando con el establecimiento de la obligación de los Estados parte en cuanto a dar cumplimiento a lo ya previsto en la Carta de las Naciones Unidas, mediante la cual se refrenda el compromiso político y legal sobre la protección de los derechos humanos, surge como primer estándar internacional que reconoce derechos de carácter universal,

la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por el Estado mexicano el 10 de diciembre de 1948, con un total de 30 articulados que abordan derechos políticos, civiles, económicos, culturales y sociales, proclamada como un ideal común para todos los pueblos y naciones, mediante la cual se establecen, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas. La DUDH es ampliamente reconocida por haber inspirado y allanado el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional.

Tal es así que en su preámbulo establece que “el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo”; entre sus más destacadas aportaciones prevé, la igualdad ante la ley y no discriminación sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; derecho a la vida, seguridad de su persona; libertad, prohibición de la esclavitud o servidumbre; prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; reconocimiento de su personalidad jurídica; protección de la ley; al recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales; a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; presunción de inocencia; la protección de la ley contra tales injerencias o ataques; libertad de tránsito; asilo político; libertad de expresión; elegir el trabajo o empleo que mejor le acomode; nivel de vida adecuado, que contemple la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; cuidados y asistencia especial en casos de maternidad e infancia; así como a recibir educación gratuita (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Empero, a lo largo de los 80 años, a partir del surgimiento de ella, se han sufrido los estragos del régimen comunista en nuestro país, lo cual nos lleva a cuestionar si verdaderamente cuenta con la solidez coactiva, toda vez que si bien

es cierto la obligatoriedad se encuentra constituida dentro de cada articulado, no menos cierto es la evidente inexistencia de mecanismos que caucionen su debido cumplimiento, siendo este uno de los principales retos a la debida aplicación de la misma.

2.1.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Es a partir de la DUDH que se desarrollaron diversos instrumentos jurídicos internacionales, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que entró en vigor en el año de 1976, en conjunto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mejor conocidos en conjunto como la Carta Internacional de Derechos, encuentran relación con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda vez que es a través de ellos que se incorporan los Derechos contenidos en ella al régimen de obligaciones positivas conexionadas con los Estados parte, pues aunque ciertamente se trata de dos pactos distintos, ambos cuentan con tres componentes específicos, como lo es la no discriminación, la libre determinación y la protección a minorías, mediante tres obligaciones primordiales como lo son el respetar, proteger y cumplir con los derechos contenidos en ellos.

De acuerdo con Guerrero, H. (2023) “es a partir de la idea de tutela internacional de los derechos, introducida por la Declaración Universal, que ha habido importantes avances sobre todo en la construcción de diversos y robustos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, los cuales han sido el último reducto de justicia para miles de víctimas” (p.5).

No es hasta 1981 que el Estado mexicano se vuelve parte de este pacto, por lo que es a partir de dicho año que, de manera primordial, se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en él. Agrega que:

Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema

legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1981, art. 2º).

Dicho Pacto, contempla dentro de sus 53 articulados, la protección al derecho a la vida, prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, libertad y seguridad personal, dignidad humana, libre tránsito, igualdad ante la ley, irretroactividad de la ley, reconocimiento de la personalidad jurídica, protección de la ley, libertad de expresión, asociación, a la familia, protección de niños, niñas y adolescentes.

2.1.4 CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES O INHUMANOS O DEGRADANTES

Como resultado del trabajo de las Naciones Unidas para fortalecer la protección internacional de los derechos humanos, en contra de uno de los abusos más graves a nivel internacional , en relación a lo previsto por la DUDH, mediante la cual se estableció que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Naciones Unidas, art. 5º, 1948), así como en el artículo 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que también “incluye la prohibición de la tortura, sin embargo, a razón de la creciente práctica de la tortura”, surge la necesidad de adoptar una convención específica y vinculante contra la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes, por lo que, es adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Dicho instrumento jurídico tiene como objetivo el prevenir la tortura y otros tratos crueles que atenten contra la dignidad humana:

Mediante la cual se establecen los mecanismos tanto de protección como de sanción a quienes incurran en dichos actos, por lo que los Estados parten de ésta Convención, se encuentra obligado a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles o Inhumanos o Degradantes, art. 2, 1986).

Primeramente, debemos comprender el concepto de tortura. De acuerdo con la Declaración, se entiende por tortura:

Todo acto por el cual se inflja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles o Inhumanos o Degradantes, art.1, 1986).

Comprendida por 33 artículos, a través de los cuales establece, extradición, la obligación de los Estados parte a que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, así como brindar el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal, educación a personal sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, mantener en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas, investigación pronta e imparcial, tipificar el delito de tortura, a no invocar declaración que se presuma ser resultado de tortura, derecho de petición, indemnización a víctimas, así como el establecimiento del Comité contra la Tortura, como mecanismo de supervisión.

2.1.5 PROTOCOLO DE ESTAMBUL

Manual que ofrece directrices para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a pesar de no ser un documento jurídico vinculante, por sí mismo constituye una herramienta fundamental para especialistas de diversas disciplinas que participan en la investigación de estos crímenes.

Este protocolo define la tortura con las mismas palabras empleadas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1948):

Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se infljan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas (p. 5).

El Protocolo de Estambul marca algunas directrices para su aplicación, cabe mencionar que estas no son rígidas o fijas, sino más bien están a consideración de las características del caso a evaluar. De dichas directrices destacan las siguientes:

- Información general del caso.
- Calificación del clínico o los clínicos
- Historia psicosocial previa a la detención
- Alegaciones de tortura y malos tratos
- Exploración física exhaustiva
- Historia / exploración psicológica

Establece normas internacionales y detalla los elementos necesarios para la investigación, sin embargo, su aplicación requiere reconocer el contexto en el que se dan los hechos, es decir, realizar una investigación psicosocial, puesto que cada caso es diferente. El uso del Protocolo de Estambul es recomendado, pero no obligatorio; sin embargo, la ausencia de un informe basado en este no debe ser motivo para cerrar una investigación Gómez Barrera, A. M. (2024).

2.1.6 CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Las personas privadas de libertad por el Estado constituyen, en cualquier sociedad, un grupo especialmente vulnerable: pueden correr el peligro de ser sometidas a detenciones arbitrarias, a interrogatorios coactivos con intención de forzar una confesión de culpabilidad, a condiciones penitenciarias inhumanas y degradantes, a malos tratos, a torturas o desaparición, por lo que ante la necesidad de implementar en un solo instrumento todas las prácticas que tenían como objetivo la protección a las personas privadas de la libertad, se aprueba por consenso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1989, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, los cuales enfatizan la importancia de la supervisión independiente de las condiciones de detención.

Algunos de los principios son progresistas y constituyen unas normas nuevas e importantes para la protección de los detenidos, pero hay otros que perdieron fuerza en el curso del proceso de elaboración hasta el punto de que duplican o incluso, en ciertas circunstancias y en ciertos aspectos limitados, no alcanzan el nivel de instrumentos internacionales ya existentes.

Sin embargo, cuentan con características concretas como lo es, que dichos principios son aplicables a todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Por su parte, prisión “se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra”, así también, por persona detenida “se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito”, y por persona presa “se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito” (Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, ONU, 1984). Asimismo, éstos serán aplicables en todo momento, pues ninguna disposición contempla la suspensión de los mismos bajo ninguna circunstancia, y no se limitan a exhortar ni a ser un mero documento

de consulta, puesto que prevén medidas gubernamentales concretas para cumplir y hacer cumplir las disposiciones en ellos contenidas.

Conformada por 39 principios, mediante los cuales se prevé, la supervisión de arrestos y detenciones, dignidad humana, explicación de los derechos, obligación de presentar a los detenidos ante la autoridad correspondiente sin demora, derecho a la asistencia letrada, comunicación con la familia, examen médico, interrogatorios, constancia de registros, recursos, indemnizaciones, infracciones indisciplinarias, régimen de atención, inspección de centros de reclusión e investigación de muertes o desapariciones de personas detenidas o presas (Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención, ONU, 1984).

2.1.7 PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

En el marco de los trabajos realizados por la Organización de las Naciones Unidas en materia de justicia penal y derechos humanos, adoptado en el año de 1990 por la Asamblea General de las Naciones Unidas como anexo a la resolución 45/11, como complemento a otros instrumentos internacionales en relación a la protección y tratamiento de las personas privadas de la libertad.

En 11 breves, pero relevantes principios se establece el respeto a la dignidad humana con la que deben ser tratados todos los reclusos, así como la no discriminación, el respeto a las creencias religiosas y preceptos culturales, la responsabilidad del Estado de promover el bienestar y desarrollo, indudablemente con excepción de las limitaciones necesarias por el encarcelamiento, abolición de asilamiento en celdas de castigo, trabajo, acceso a los servicios de salud y reinserción social (Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, ONU, 1990).

2.1.8 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO)

Derivado de la necesidad de desarrollar normas internacionales que tuvieran como objetivo, el fomentar alternativas a la prisión, a razón del uso excesivo del encarcelamiento y sus efectos negativos, se aprobó por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1990, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, también llamadas “Reglas de Tokio”, las cuales contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión, y que al mismo tiempo, tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Se destacan como un instrumento fundamental en la reforma al sistema de justicia penal, “al considerar la existencia e implementación de distintas alternativas ajenas al encarcelamiento, con el objetivo de lograr la debida reinserción social en la que los Estados parte se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito” (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, ONU, 1990).

Con un total de 30 reglas, dirigidas a todas las personas sujetas a acusación, juicio o ejecución de sentencia, sin discriminación por raza, sexo, edad, religión, nacionalidad u otras condiciones, se establece el alcance de las medidas no privativas de libertad, salvaguardias legales, derecho de petición, a la familia, intimidad, prisión preventiva como último recurso. De igual manera, contemplando otro tipo de medidas como lo son:

Sanciones verbales, libertad condicional, inhabilitaciones, sanciones económicas, incautación, indemnización a la víctima, suspensión de la sentencia, vigilancia judicial, servicio a la comunidad, arresto domiciliario, así como medidas posteriores a la sentencia, tratamiento especializado, del mismo modo la revocación de estas medidas no privativas de libertad, en

caso de incumplimiento, por medio de la investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas y programas, aunado a ello, la contratación de personal profesional capacitado, y para complementar el objetivo de lograr la debida reinserción social, por medio de la participación de la sociedad, fortaleciendo vínculos entre el delincuente, con su familia y por supuesto, con la sociedad, a través de voluntarios que deseen alentar a estas personas privadas de la libertad (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, ONU, 1990).

2.1.9 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS RECLUSAS Y MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA LAS MUJERES DELINCUENTES (REGLAS DE BANGKOK)

Como resultado de la búsqueda de la mejora de condiciones de las mujeres en prisión reconociendo sus necesidades de carácter especial así como las desigualdades por cuestión de género, existentes en el sistema de justicia penal, se adoptaron por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2010, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, mejor conocidas como Reglas de Bangkok, complementando de este modo a las Reglas Mandela, así como a las Regla Tokio, constituyéndose como el primer instrumento internacional con perspectiva de género.

Sin embargo, su implementación a nivel internacional, pero sobre todo en nuestro país “expone la falta de infraestructura sensible al género femenino, lo cual genera a vulneración de sus derechos, así como una creciente al nivel de violencia que ocurre dentro de los centros penitenciarios en razón de género” (Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, ONU, 2010).

Es por ello que, dentro de estas 70 reglas, se señalan los requisitos necesarios que deben ser atendidos, con el fin de garantizar condiciones de vida digna para este sector vulnerable de dicha población, tal como lo son el ingreso, lugar de reclusión, higiene personal, servicios de atención de salud, en cuanto a atención orientada expresamente a la mujer, atención de salud mental, prevención, tratamiento y apoyo en relación al VIH, programas de tratamiento del uso indebido

de drogas, prevención del suicidio y lesiones autoinfligidas, seguridad y vigilancia, disciplina y sanciones, medios de coerción, información a las reclusas y quejas recibidas de estas, inspecciones, contacto con el mundo exterior, personal penitenciario y su capacitación, reclusas menores de edad, clasificación e individualización, régimen penitenciario, relaciones sociales y asistencia posterior al encarcelamiento, reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel, extranjeras, grupos minoritarios y pueblos indígenas, medidas no privativas de libertad, investigación, planificación y evaluación, sensibilización pública (Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, ONU, 2010).

2.1.10 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (REGLAS NELSON MANDELA)

Nelson Mandela, abogado, activista y político sudafricano, primer presidente negro de Sudáfrica, reconocido a nivel mundial debido a su lucha contra la segregación racial, quien luchó incansablemente por el reconocimiento a los derechos humanos y la igualdad, por lo que su activismo contra el apartheid:

Una política de segregación racial que implicaba la negación de derechos civiles, políticos y sociales a la mayoría negra, bajo el dominio de una minoría blanca" el cual lo llevó a ser condenado en 1964 a 27 años de prisión, por sabotaje y otros cargos, convirtiéndose durante su estancia, en un símbolo mundial de resistencia y reconciliación, por lo que, tras ser liberado en 1990, recibe posteriormente el premio nobel de la paz en el año de 1993 (Thompson, 2001, p. 189).

Sin embargo, no es hasta diciembre de 2015, tras un proceso de revisión de más de cinco años, la Asamblea General de la ONU aprobó por unanimidad las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como Reglas Nelson Mandela, son un conjunto de normas internacionales que establecen estándares para el tratamiento humano de las personas privadas de libertad.

El objeto de estas reglas no radica en describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos

generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las 122 reglas, deben ser aplicadas sin hacer diferencias de trato reconociendo en ella la separación por categorías; alojamiento, higiene personal, ropas y cama, alimentación, ejercicio físico y deporte, servicios médicos, así como también, restricciones, disciplina y sanciones, instrumentos de coerción física, registro de reclusos y celdas, información y derecho de queja de los reclusos, contacto con el mundo exterior, biblioteca, religión, depósito de objetos pertenecientes a los reclusos, notificaciones, investigaciones, traslado de reclusos, personal penitenciario, inspecciones internas y externas; y reglas aplicables a categorías especiales, tal y como reclusos penados, en cuanto a tratamiento, clasificación e individualización, beneficios, trabajo, instrucción y recreo, relaciones sociales y ayuda postpenitenciaria; reclusos con discapacidades o enfermedades mentales; personas detenidas o en espera de juicio; personas encarceladas por cuestiones civiles; personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, ONU, 2015).

2.2 SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Como segunda parte del análisis del presente capítulo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), mediante la cual se adoptaron diversos instrumentos internacionales que han formado la base del Sistema Interamericano, en como mecanismo regional, cuya finalidad radica en promover y proteger los derechos humanos en América, mismo que establece obligaciones respecto a su promoción y promoción, así como la creación de órganos destinados a velar por su observancia.

2.2.1 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Se adopta la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, durante la novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá Colombia, la cual fue aprobada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), como precedente fundamental de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mediante la cual se refleja la intención de los países americanos de establecer un marco común para la protección de los derechos fundamentales , por lo que a diferencia de otros instrumentos internacionales de la época, este documento no se limita a proclamar los derechos del hombre; también establece una serie de deberes.

Es así, que ésta Declaración indudablemente rompe con el individualismo que caracteriza a los discursos sobre derechos humanos, pues a diferencia de ellos, propone una concepción relacional y solidaria del ser humano, donde la libertad personal está estrechamente vinculada al respeto por los demás y a la responsabilidad hacia la sociedad, considerado de este modo como el primer instrumento internacional que ambiciona codificar los derechos humanos en el continente americano.

Aunque por sí sola no cuenta con fuerza vinculante, si ha servido como base ética y normativa para la posterior adopción de tratados jurídicamente obligatorios, tal y como ya se ha hecho mención, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), del mismo modo ha servido de inspiración a las constituciones nacionales de varios países latinoamericanos.

Dentro de sus primeros 28 artículos, contempla derechos como, la vida, libertad, igualdad ante la ley, libertad de expresión, protección de la ley, a la familia, protección de la mujer y niños, libertad de tránsito, trabajo, de petición, presunción de inocencia, asilo político, por lo que dentro de sus 10 artículos restantes contempla los deberes del hombre, como lo es la convivencia, asistir, alimentar y educar a sus hijos, adquirir como mínimo educación primaria, votar en las elecciones el país, obedecer a la ley y demás mandamientos, prestar servicios

militares y civiles, cooperar con el Estado en asistencia y seguridad social, pagar los impuestos establecidos por la ley y no intervenir en actividades políticas con el extranjero (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OEA, 1948).

2.2.2 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con García Cabezas (2023), “con el objetivo de fortalecer la protección de los derechos humanos en el continente americano, dotando de un marco jurídico que garantiza la dignidad y libertad de las personas, la Convención Americana de Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, adoptado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1969 y entró en vigor en 1978, de la cual el Estado mexicano es parte a partir del año de 1981”, la cual tiene su origen en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo fin fue crear una convención vinculante que debía establecer los derechos humanos de manera más precisa así como establecer mecanismos para su supervisión y protección efectiva.

Por lo que ésta convención al igual que a lo ya descrito en líneas anteriores, es un componente fundamental en el Sistema Interamericano, pues del mismo modo es un tratado internacional que ha contribuido significativamente en el fortalecimiento de la protección a los derechos humanos puesto que en ella se establece, pero a la vez reconoce derechos y libertades contemplados dentro de sus 82 artículos, que los Estados parte deben proteger y garantizar que:

Los Estados Partes en ésta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica (Convención Americana de Derechos Humanos, 1981, art. 1).

Asimismo, el atender las resoluciones derivadas de los casos de violaciones de derechos humanos sometidos ante la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, cuyas labores están dirigidas a mantener el respeto de los derechos humanos contenidos en el *corpus iuris* interamericano (Convención Americana de Derechos Humanos, 1981, capítulo VI).

Estos derechos o libertades contempladas en ésta convención, consisten en, reconocimiento a la personalidad jurídica, la vida, integridad personal, prohibición de la esclavitud y la servidumbre, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y retroactividad, indemnización, honra y dignidad, libertad de conciencia y religión, libertad de expresión, rectificación o respuesta, asociación, a la familia, al nombre, derechos del niño, libre tránsito, derechos políticos, igualdad ante la ley, protección judicial, económicos, sociales y culturales, suspensión de garantías.

2.2.3 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Con el objetivo de complementar los esfuerzos internacionales para la erradicación de la tortura y defensa de los derechos humanos a través de ello en el continente Americano, se adopta en Cartagena de Indias, el 09 de diciembre de 1985, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que aunque se encuentre estrechamente relacionada con algunos otros estándares, la presente convención se dirige a los Estados miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a diferencia de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles o Inhumanos o Degradantes, la presente Convención, dirigida a los Estados miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Así también, ésta Convención, adopta una definición más amplia en cuanto hace al concepto de tortura “todo acto realizado intencionalmente por el cual se infligan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Ratificada por el Estado mexicano en el año de 1987, a través de sus 24 artículos, los cuales hacen énfasis a los sujetos responsables del delito de tortura, la obligación del Estado a tomar las medidas efectivas para prevenir y sancionar la

tortura en el ámbito de su jurisdicción, tipificar el delito de tortura, adiestramiento de agentes de la policía, desechamiento de los medios de prueba que sean obtenidos mediante tortura, extradición, asilo político, otra diferencia con la Convención anterior radica en que su aplicación estará sujeta a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en caso de contenciosos la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, OEA, Artículo 1, 1985).

2.2.4 RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IINTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano judicial autónomo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, competente para proteger de los mismos en América, en los casos de interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en 1969, empero, no es hasta el año de 1998 que México mediante una declaración publicada en el Diario Oficial de la Federación, reconociendo como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de conocer, juzgar y emitir sentencias vinculantes en casos en los que se le acuse de haber violado derechos humanos consagrados en la Convención Americana, con efecto retroactivo, es decir, con aplicación, a hechos y/o actos jurídicos posteriores a la fecha del reconocimiento.

La función de la competencia contenciosa tiene como propósito la resolución de las controversias que le sometan respecto a la interpretación de la Convención Americana, como competencia facultativa y abierta de manera exclusiva a los Estados parte. En palabras de Fix Zamudio:

Su competencia no deriva de únicamente de que un Estado sea miembro de la Convención Americana, si no que implica la necesidad de que el Estado haya hecho la declaración, como fue el caso del Estado mexicano, al realizar la declaración el 01 de diciembre 1989, en el DOF, lo cual representa una manifestación de voluntad soberana del Estado mexicano en favor del sistema internacional de rendición de cuentas en materia de derechos humanos, como muestra del compromiso con los principios democráticos, la justicia y la legalidad internacional, aunado a ello, representa significativamente un reconocimiento fortalece a las víctimas, ya que de este modo, se les proporciona y garantiza la posibilidad de acceder a una instancia internacional independiente, cuando los sistemas internos han sido ineficaces o inexistentes para reparar violaciones graves (Fix Zamudio, 2016, p. 189).

2.2.5 PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS AMERICAS

Como resultado a la necesidad del establecimiento de estándares internacionales en materia de protección de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, fueron adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los Principios y Buenas Prácticas sobre Personas Privadas de la Libertad en las Américas, el 13 de marzo de 2008, también conocido como la resolución 1/08.

Considerando el valor de la dignidad humana y de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos, y a su vez reconociendo el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral, aunado a ello, destacando:

La importancia que tiene el debido proceso legal y sus principios y garantías fundamentales en la efectiva protección de los derechos de las personas privadas de libertad, dada su particular situación de vulnerabilidad, pero sobre todo, teniendo presente que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, OEA, CIDH, 2008).

Conformado por 25 principios, que contienen la protección a derechos humanos, como, igualdad y no discriminación, libertad personal, excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad, medidas especiales para las personas con discapacidades mentales, medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, principio de legalidad, debido proceso, control judicial y ejecución de la pena, derecho de petición, ingreso, registro, examen médico y traslados, salud, alimentación y agua potable, albergue, condiciones de higiene y vestido, educación y actividades culturales, trabajo, libertad de conciencia y religión, libertad de expresión, medidas contra el hacinamiento, contacto con el mundo exterior, separación de categorías, personal de los lugares de privación de libertad, registros corporales, inspección de instalaciones, registros intrusivos vaginales y anales, sanciones disciplinarias, debido proceso, medidas de aislamiento, sanciones colectivas, medidas de prevención, criterios para el uso de la fuerza y de armas, investigación, sanción y por último, inspecciones institucionales.

2.2.6 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

La Cumbre Judicial Iberoamérica, foro político que reúne a las y los presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, así como a las y los máximos responsables de los Consejos de la Judicatura iberoamericanos, cuyo objetivo es la adopción de proyectos y acciones que fortalezcan los poderes judiciales y, por ende, el sistema democrático, a través de la cooperación y el intercambio de experiencias entre los países miembros (Dirección General de Relaciones Institucionales, s. f.), la cual consideró la necesidad de adoptar reglas básicas dirigidas a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, por lo que fueron aprobadas en el año de 2008, en Brasilia, Brasil.

En las mismas reglas define a la condición de vulnerabilidad como “aquellas personas que, por razón de su edad, género, Estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales

dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Capítulo I, 2008).

Como instrumento clave que tiene el objetivo de promover la igual de acceso a la justicia a las personas que se encuentren en cualquiera de las diversas situaciones de vulnerabilidad, estableciendo obligaciones de los Estados parte en cuanto hace a asistencia legal y defensa pública, derecho a intérprete, acceso a la justicia, medios alternativos de solución de conflictos, resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas, información procesal o jurisdiccional, comparecencia en dependencias judiciales, protección a la intimidad, eficacia de las reglas, cooperación internacional, sensibilización y formación de profesionales, manuales de buenas prácticas sectoriales (Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Capítulo I, 2008).

CAPÍTULO III

ESTÁNDARES NACIONALES APLICABLES A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

A lo largo de la historia, el surgimiento de diversas instancias protectoras de los derechos fundamentales, las cuales, sin duda alguna, han sentado los precedentes de los organismos públicos y legislación en materia de protección de los derechos humanos, y que han quedado marcadas como un referente obligado para demostrar la presencia cada vez mayor de las instituciones y del interés del Estado mexicano en la protección y defensa de los derechos humanos.

Empero, una realidad indiscutible de nuestro país, radica esencialmente en la problemática respecto a algunos de los acontecimientos que se han presentado en México, díganse actos de tortura, desapariciones forzadas, movimientos sociales de reclamo, ejecuciones extrajudiciales, amenazas, delincuencia organizada, negligencia médica, abuso de poder, impunidad, limitaciones al acceso a la justicia, entre otras graves violaciones a los derechos humanos, ocurridas en el marco de nuestro sistema de justicia penal, principalmente en nuestros centros penitenciarios, pues el desafío principal en el marco normativo, reside en la aplicación efectiva de dicha legislación en cuanto a la protección de los derechos humanos, toda vez que aún con la existencia de estos significativos avances legislativos, persisten las violaciones a derechos humanos en distintos contextos sociales.

En este sentido, es preciso señalar, que la adopción e implementación de tratados internacionales en materia de derechos humanos, es parte fundamental para la protección de los mismos, en la cual queda plasmado el compromiso internacional de México en promover la observancia y protección de los derechos humanos, sin embargo, del mismo modo, nuestro marco normativo promueve en el curso de ésta transformación, la defensa de los derechos fundamentales de todas las personas.

Ésta transformación ha implicado no solo la reforma de múltiples leyes y códigos, sino también una evolución en la conciencia jurídica, política y social del país, “la cual implica necesariamente la obligación de las autoridades y servidores

públicos que conforman la administración pública federal, estatal y municipal de cumplir y hacer cumplir las leyes en todo momento, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas" (Fix Zamudio, 2016).

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Norma suprema en nuestro orden jurídico a nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, como pilar fundamental en la protección a los derechos humanos, tal y como ya se ha hecho mención en líneas anteriores, primeramente estipulando que "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 1) puesto que al mismo tiempo señalando que la aplicación de las normas relativas a derechos humanos serán interpretadas de conformidad con nuestra carta magna y tratados internacionales, invocando al principio *pro persona*, así también estableciendo la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos.

Todo ello regido en cuanto a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con el objetivo de contribuir al desarrollo integral de la persona, en la búsqueda de que todas las personas gocen de una esfera de autonomía donde puedan trazar un plan de vida digna, protegidas de los abusos de las autoridades, de los servidores públicos y de los particulares.

Consagrados principalmente en sus primeros veintinueve artículos, aunque en artículos siguientes prevalece la búsqueda de la protección de los derechos humanos, para los mexicanos en general, por lo que del mismo modo, se entiende que éstos serán aplicables en el mismo sentido a las personas privadas de la libertad, ya que los mismos son inherentes al ser humanos, tal y como lo son, la vida, dignidad humana, no discriminación, educación, igualdad ante la ley, salud, alimentación, vivienda digna, a la familia, sexuales y reproductivos, libertad de

expresión, protección de datos personales, de petición, asociación, libre tránsito, asilo político, debido proceso, libertad de religión.

Particularmente en el tema que nos ocupa, en cuanto a derechos procesales, mediante el cual se constituye que el sistema penitenciario “se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 18, 1917).

Así como la prisión preventiva únicamente en casos previstos por su numeral 19, aunado a los derechos del imputado. Bajo ésta tesis, como bien se ha mencionado, la tortura acción prohibida acorde al artículo 22 constitucional establece una de las principales problemáticas en el sistema de justicia penal, a pesar de que nuestra Carta Magna fija la prohibición de la tortura.

Aunado a lo anterior, la previsión del principio general del derecho de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, y señalando como mecanismo jurisdiccional en protección a derechos humanos, el juicio de amparo, por lo que en cuanto hace al caso que nos ocupa, nuestra carta magna establece la supremacía constitucional al señalar “ésta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión” (DOF, 2011).

3.2 LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN DE PENAS

Con el mismo objetivo de garantizar el respeto y garantía de protección a los derechos humanos, en este caso en particular, en cuanto al proceso penal, específicamente en la ejecución de las sanciones, que a lo largo de la historia han sido algunas de las violaciones menos supervisadas, ésta ley tiene como eje principal que el cumplimiento de la penas privativas de libertad y medidas se reguladas con base a la dignidad humana, y el respeto a los

derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados Internacionales, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de estas.

En ese sentido, el desarrollo de los procedimientos dentro del sistema penitenciario se regirán con base a los principios de dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad, con el fin de lograr la debida reinserción social, por lo que las personas privadas de la libertad durante la ejecución de su pena, les serán garantizados una serie de derechos, tales como: la asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, permanecer en estancias designadas, ser informada de sus derechos y deberes, agua salubre, higiene personal, visitas, derecho de petición, comunicación con el exterior, integridad, moral, física y sexual, participación en su plan de actividades, justicia restaurativa y servicios post penales (DOF, 2016).

Una de las aportaciones más significativas al marco jurídico nacional, es el enfoque diferenciado a las condiciones particulares de los grupos en situación de vulnerabilidad, como lo es la separación de las personas privadas de la libertad, “obedeciendo a criterios basados en la edad, el Estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad” (Ley Nacional de Ejecución de Penas, 2016) tal y como lo son las mujeres, quienes de acuerdo a lo previsto por la presente legislación, contarán con derechos de carácter especial, puesto que se les debe garantizar, la maternidad y lactancia, recibir trato directo del personal penitenciario de sexo femenino, higiene personal propia del género, valoración y atención médica, conservar la guarda y custodia de su hija o hijo menores de tres años dentro del mismo Centro Penitenciario, así como la alimentación adecuada para cada uno de ellos y en este mismo sentido, la educación inicial y vestimenta.

Así como en la legislación son considerados los derechos de las personas privadas de la libertad, del mismo modo se encuentran consagradas sus

obligaciones, que, al ser incumplidas, les serán aplicadas sanciones de carácter disciplinario, como lo pueden ser:

Amonestación, reubicación temporal, aislamiento temporal, restricción temporal de tránsito al interior o bien, restricción temporal de las horas de visita, resulta importante hacer énfasis en dichas sanciones, puesto que, como se establece en apego a la ley, dichas sanciones no pueden ser realizadas mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana, que es como realmente en muchos de los casos son aplicados en los Centros de Reinserción Social de nuestro país (Ley Nacional de Ejecución de Penas, art.13 y 41, DOF, 2016, México).

Ahora bien, la participación pronta y eficaz en el plan de actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona, en todos y cada uno de sus cinco ejes, como lo son, deporte, educación, salud, capacitación para el trabajo y trabajo, y por supuesto buena conducta dentro del internamiento, como bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social, y los cuales pueden contribuir fehacientemente en la obtención de algún beneficio preliberacional, o bien, alguna pena no privativa de libertad, como puede ser, libertad condicionada, libertad anticipada, sustitución o suspensión temporal de la pena, trabajo en favor de la comunidad, justicia terapéutica.

No obstante, su eficacia depende en gran medida de su implementación real, de la capacitación de las autoridades, del fortalecimiento institucional, y del combate a las prácticas estructurales que perpetúan la violencia y la impunidad dentro de los centros penitenciarios.

3.3 LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Legislación que coloca dentro del Sistema de Justicia Penal de nuestro país, a las personas que han sufrido algún daño irreversible como consecuencia de algún delito o violación a derechos humanos, misma que surge ante la necesidad de construir un marco legal que garantice no solo el reconocimiento de las víctimas, sino también su reparación integral, la verdad, la justicia y la no repetición de los hechos que las afectaron, cuyo objetivo radica en:

Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos

de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral, aplicando los principios de dignidad, buena fe, debida diligencia, enfoque diferenciado, gratitud, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización (Ley General de Víctimas, DOF, 2013).

De acuerdo a la propia legislación, se denominarán como:

- Víctimas directas: aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- Víctimas indirectas: los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella y;
- Víctimas potenciales: las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito (Ley General de Víctimas, art.4°, DOF, 2013).

A través de ello, se busca garantizar los derechos de las víctimas como los son, investigación pronta y eficaz, reparación del daño, la vida e integridad personal, dignidad humana, acceso a la justicia, a la verdad, protección del Estado, asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y social, participación activa dentro del proceso.

Sin embargo, a pesar de su objetivo transformador, la Ley General de Víctimas se enfrenta a significativos obstáculos en cuanto a su implementación, como lo es la falta de presupuesto, debilidades institucionales, ausencia de coordinación entre niveles de gobierno y la persistencia de una cultura institucional

que minimiza o ignora el sufrimiento de las víctimas, lo cual tiene como resultado que en la mayoría de los casos, estas personas siguen sin ser escuchadas, sin recibir justicia, y sin obtener medidas reales de reparación.

3.4 LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Aunque no hay cifras fidedignas sobre el número de casos de tortura y otros malos tratos a nivel nacional, las encuestas a personas privadas de libertad reflejan la gran incidencia de estas violaciones graves a derechos humanos.

Es preciso señalar, que la adopción de una Ley General sobre tortura y otros malos tratos fue una recomendación hecha por instancias internacionales, la cual no tuvo un desarrollo particular, ya que remite los contenidos a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, sin embargo, “la adopción de ésta Ley debe implicar un mensaje contundente de lucha contra la tortura en México, puesto que la misma, se encuentra estructurada de acuerdo con las obligaciones del Estado de investigar, sancionar, prevenir y reparar, frente a violaciones a derechos humanos” (Guía básica, 2017).

De acuerdo al artículo sexto de la Ley General:

Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de dignidad humana, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, no revictimización, perspectiva de género, transparencia y acceso a la información, prohibición absoluta de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”(Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 6°, 2013).

Por lo que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá proporcionar en el ámbito de sus facultades y atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención por sí mismas, o en coordinación con otras instituciones competentes.

Como ya se ha descrito, ésta ley tiene como finalidad principal, erradicar las prácticas autoritarias arraigadas en el sistema de justicia de nuestro país, a través del establecimiento de reglas claras, sanciones ejemplares, derechos efectivos para las víctimas y mecanismos de supervisión.

3.5 LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Un hito histórico en el marco jurídico de nuestro país en razón de género, indiscutiblemente es la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el año 2007, en relación al artículo cuarto Constitucional, en materia de protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado, así como resultado de la lucha y el camino recorrido por feministas y senadoras para sentar las bases de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, como una problemática estructural a la sociedad en general, incluyendo centros penitenciarios.

Según Bonino (2002), “la violencia de género contra las mujeres se refiere a toda práctica o actitud que, fundamentada en la desigualdad y en los estereotipos de género, refuerza la subordinación de las mujeres y legitima su maltrato, exclusión o sometimiento”(p.5). En este mismo sentido, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público” (Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 5, DOF, 2007). Por su parte, Cruz y Aguilar (2025) definen a este tipo de violencia como “una forma de exclusión o discriminación de la persona basada en su género, situación que degrada su dignidad e integridad y se materializa en una limitación de sus derechos, ya sea como una afectación individual o con trascendencia hacia terceros” (p.65).

En este caso en particular, la violencia adquiere dimensiones específicas al conjuntar la violencia a razón de género con la estigmatización penal, puesto que a lo largo de la historia. El sistema de justicia ha dado pauta para castigar más severamente a aquellas mujeres que además de encontrarse privadas de la libertad también desafían los estereotipos de feminidad, maternidad o sumisión dentro de los centros penitenciarios, tal es el caso que la mayoría de las cárceles están estructuradas bajo modelos masculinos, a razón de que, en México, por ejemplo, al cierre del 2023 se registró que el 94.7% de la población privada de la libertad corresponde a hombres, y el 5.7% son mujeres, por lo que sus necesidades particulares tienden a ser violentadas o minimizadas (INEGI, 2024).

Con el objetivo de garantizar la prevención, atención, sanción, pero sobre todo la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, así como promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida, el acceso a una vida libre de violencia deberá regirse bajo los principios de igualdad jurídica, sustantiva, dignidad, no discriminación, libertad, universalidad, indivisibilidad y progresividad de derechos humanos, perspectiva de género, debida diligencia, interseccionalidad, interculturalidad y un enfoque diferencial (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 4°, DOF, 2007).

3.6 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Como respuesta al compromiso del Estado mexicano adoptado por los tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos, se promulga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el 11 de junio de 2003, en un contexto donde se visibiliza la discriminación estructural, principalmente dirigida hacia pueblos indígenas, personas con discapacidad, comunidad LGBT+, mujeres y otros grupos marginados históricamente, definiendo la discriminación por la misma ley como:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o

anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el Estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, DOF, 2003, México).

Constituida bajo los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, dignidad humana, inclusión social y equidad sustantiva, estableciendo del mismo modo, “el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, encargado de promover políticas y acciones que garanticen el derecho a la igualdad y la no discriminación en México, además de investigar y sancionar actos de discriminación y en el caso de resultar necesario, emitir recomendaciones no vinculantes” (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, DOF, 2003).

Desde una visión política- jurídica, se puede decir que en el pasado e incluso hoy en día, todos los habitantes de México somos iguales en nuestros derechos fundamentales, sin embargo, basta con mirar la realidad para darnos cuenta de que esa igualdad no pasa, en la práctica, de las declamaciones retóricas que con tanta frecuencia se han utilizado para explicar el funcionamiento distorsionado, injusto e inaceptable de nuestra sociedad (Carbonell, 2017).

3.7 LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ante la necesidad de implementar mecanismos para garantizar la protección a los derechos humanos en nuestro país, así como el control de legalidad, en relación a los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política, se publica en el DOF en el 2013 la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Héctor Fix-Zamudio, pionero del derecho procesal constitucional en América Latina, considera que “el juicio de amparo es

una institución procesal de defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales, que asegura la supremacía constitucional y el respeto al orden jurídico" (Fix-Zamudio, 2006). Por su parte Ferrer Mac-Gregor, establece que "el juicio de amparo constituye un verdadero proceso constitucional que tutela derechos fundamentales, cuya finalidad es conservar la supremacía de la Constitución" (Ferrer Mac-Gregor, E., 2008).

Dicho mecanismo cumple concretamente con dos funciones fundamentales: la primera como una función jurisdiccional, puesto que permite el control de la legalidad de los actos de los poderes públicos, tanto federales como locales; y la segunda función, constitucional, dado que al garantizar que ninguna norma o acto esté por encima de la Constitución, refuerza la supremacía constitucional.

En palabras de Morales Sánchez (2006)

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, que el amparo se convierte en una garantía jurisdiccional de los derechos humanos ya que, entre otras muchas cosas, se estableció su procedencia contra actos, leyes u omisiones de autoridad que violen derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales (p. 10).

A pesar de la importante aportación que generó la promulgación de ésta ley de amparo, la misma continúa enfrentando diversos complejos desafíos, como lo es principalmente de falta de acceso para sectores vulnerables, puesto que las personas en situación de pobreza, pertenecientes a grupos indígenas, o bien, personas privadas de la libertad o con discapacidad enfrentan barreras estructurales para lograr un debido acceso a este, no obstante, el amparo sigue siendo el instrumento más eficaz de protección de derechos en el marco normativo mexicano.

Finalmente, es importante destacar que el juicio de amparo y su ley reglamentaria se caracterizan por ser la manifestación más clara de la responsabilidad y obligación del Estado mexicano para con la defensa de la dignidad humana, la legalidad y la justicia constitucional, es por ello que su conocimiento, comprensión y, sobre todo, su correcta aplicación resultan ser factores clave tanto para los juristas como para cualquier ciudadano consciente de sus derechos (Cossío Díaz, 2015).

3.8 CÓDIGO PENAL FEDERAL

Con el objetivo principal de regular la conducta delictiva y establecer las penas para cada una de estas conductas, se promulga en 1931 el Código Penal Federal, pues recordemos que nadie puede ser sancionado por un delito que no esté previamente definido por la ley “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, el cual como todo ordenamiento jurídico a partir de la reforma de 2011, debe apegarse y aplicarse a los principios contenidos en tratados internacionales, en este caso como lo son los principios de dignidad, legalidad, y el más importante, principio *pro persona*.

Este, en armonía con lo previsto por el artículo 1° de nuestra Carta Magna, en el cual se establece la obligación de las autoridades a interpretar la ley en el sentido más favorable, sin vulnerar derechos humanos tanto de la víctima como del imputado, en relación a esto, Mac Gregor dice que “El derecho penal tiene un papel preventivo y simbólico en la protección de los derechos fundamentales, pero debe limitarse para no convertirse en un instrumento represivo” (Ferrer Mac-Gregor, 2014, p. 89), por lo que se entiende que las sanciones impuestas del mismo modo deberán ser aplicadas sin arbitrariedad y bajo el principio de proporcionalidad, mediante el debido proceso, y la protección contra tratos inhumanos, crueles o degradantes, y prohibición de la discriminación, pues la misma se encuentra tipificada dentro del mismo código.

En este sentido, si bien nuestro Código Penal Federal, como norma sustantiva, no sólo protege derechos fundamentales al sancionar la vulneración de alguno de éstos a través de algún tipo penal, también debe velar por la protección de los mismos derechos humanos en su interpretación y aplicación, como bien lo establece Lecuona “que en una democracia, el derecho penal debe estar subordinado a los derechos humanos, y no al revés” (Zepeda Lecuona, 2015, p. 221).

3.9 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Derivado de la reforma constitucional de 2008, como parte de la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, entra en vigor en nuestro país el Código Nacional de Procedimientos Penales en el año 2016, como norma adjetiva, regulando el procedimiento penal aplicable para los tipos penales contemplados en los Códigos Penales, ya sea del fuero común o federal, actuando como instrumento de aplicación procesal, explícitamente adaptado con un enfoque en derechos humanos.

Tal y como lo establece Zepeda “el nuevo proceso penal en México busca superar el modelo inquisitivo, instaurando un sistema más respetuoso de la dignidad y libertad de las personas” (Zepeda, 2016, p. 113), pues en él establece en su artículo 1° que “en el proceso penal se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados Internacionales y demás leyes” (Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 1°, DOF, 2014), así también, este hace alusión a tres principios fundamentales del derecho como lo es el debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento.

Este Código, materializa y pone en práctica el compromiso del Estado mexicano a nivel internacional en materia de derechos humanos, pues a través de este se garantizan los derechos procesales, tales como, a la intimidad y privacidad, justicia pronta, defensa adecuada e inmediata, garantía de ser informado de sus derechos y libertad personal. Aunado a ello, se prevén como mecanismos de protección para asegurar el respeto a derechos humanos, como el control de detención, control judicial de medidas cautelares y detenciones, registro audiovisual obligatorio y la prohibición de admisión de pruebas obtenidas mediante violaciones a derechos humanos.

La correcta aplicación e implementación de este Código, representa un avance significativo hacia un debido proceso transparente, justo y equitativo, a diferencia del sistema inquisitivo y autoritario, con la finalidad de erradicar las prácticas violatorias, las más comunes como la práctica de tortura, y detenciones

ilegales, tal y como establece Fix Fierro “el CNPP representa una oportunidad histórica para reconstruir la legitimidad del sistema penal en México, siempre que se aplique con fidelidad a los principios de un Estado constitucional de derecho” (Fix-Fierro, 2019, p. 201).

Además de ser un cambio a nivel normativo, también significa un cambio socio-cultural, puesto que motiva a los profesionales del derecho, así como a los juzgadores, a colocarse dentro de un sistema garantista, en el que los juicios, además de caracterizarse por la oralidad, también serán públicos, garantizando de este modo, transparencia en el actuar del juzgador y el respeto a los derechos humanos de la víctima y del imputado; por otra parte, se trata de un procedimiento dinámico y objetivo para todos los intervenientes.

3.10 REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL

En relación a la evolución del sistema penitenciario en México, bajo la necesidad del establecimiento de una normatividad específica, es así que como principal instrumento jurídico que tiene como objetivo regular el funcionamiento de los CEFERESOS, se publicó en el Diario Oficial de la Federación en el año 2005, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en relación al artículo 18 constitucional y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Si bien el marco jurídico nacional en materia de trato personas privadas de la libertad deberá realizarse en apego a todos los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, este reglamento en particular encuentra estrecha relación con la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la Reglas Mandela, puesto que el objetivo del Reglamento es establecer los lineamientos y procedimientos internos para la operación de los CEFERESOS, garantizando seguridad, disciplina y orden, sin vulnerar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, por lo que entre sus disposiciones más relevantes se encuentra, la clasificación y separación de internos según su perfil criminológico y de peligrosidad, establecimiento de reglas de convivencia, trabajo, estudio y

actividades deportivas, servicio médico, alimentación, régimen de visitas y comunicación, medidas disciplinarias y de seguridad, así como la participación de personal técnico y administrativo capacitado.

Sin embargo, a pesar de la existencia de este reglamento, que establece principalmente los principios para un trato digno de las personas recluidas en estos centros penitenciarios, hasta la actualidad se han documentado a través de diversos organismos, violaciones a derechos humanos dentro de estos CEFERESOS, comenzando principalmente por tratos degradantes que atentan contra la dignidad humana, seguido de aislamiento prolongado, falta de atención médica, y restricciones excesivas de comunicación y convivencia familiar.

3.11 PRONUNCIAMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como respuesta al compromiso del Estado mexicano al ser parte de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en el compromiso de ajustar la legislación nacional a la par de los tratados internacionales y con el fin de establecer organismos de protección de los derechos humanos que ampararan el orden jurídico mexicano, se reforma en 1992 el artículo 102, apartado B, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalándose:

El establecimiento de organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos... se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art.102, apartado B, DOF, 1992, México).

Es por ello, que como resultado de dicha reforma, el 29 de junio 1992, se promulga la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dotando de este modo a la CNDH de una base legal sólida para asegurar su funcionamiento y

operación independiente a los tres poderes, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, la cual tiene como funciones principales, recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias o quejas ante las autoridades correspondientes, impulsar la observancia de los derechos humanos en nuestro país, proponer a las diversas autoridades de país, cambios y/o modificaciones a sus disposiciones legislativas o reglamentarias, así como prácticas administrativas que a juicio de la CNDH redunden en una mejor protección de los derechos humanos, y supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social, a través de diagnósticos anuales sobre la situación de este sistema, lo cual se abordará detalladamente en el siguiente capítulo (Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, art. 6°, DOF, 2024).

La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, concede a México un marco normativo vigoroso para la defensa de los derechos humanos, a través del establecimiento de ésta institución autónoma, estructurada, con facultades amplias en investigación, recomendación, conciliación, difusión y supervisión, como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin embargo, su eficacia depende directamente del ejercicio independiente de estas facultades, así como de la credibilidad frente a nuestra sociedad, y sobre todo del compromiso institucional regido bajo los principios éticos y de autonomía que la ley promulga.

Es en razón de ello, que la comisión Nacional de Derechos Humanos se pronuncia en materia de derechos humanos de las personas privadas de la libertad en México, por medio de cuatro mecanismos principales, como lo es el “Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria”, mediante el cual se examinan las condiciones de vida en los centros penitenciarios y el cumplimiento de la protección a derechos humanos por parte de estos, así como de “Pronunciamientos Generales”, mediante los cuales se establecen directrices para la implementación de políticas públicas y buenas prácticas dentro de los centros penitenciarios, aunado de “Pronunciamientos Urgentes” a través de los cuales se deben adoptar medidas en carácter de urgente para salvaguardar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y por último “Recomendaciones Generales” mediante las

cuales la CNDH exhorta a las diversas autoridades a realizar mejoras en cuanto a la práctica del sistema penitenciario e indudablemente a proteger y garantizar los derechos humanos (Pronunciamientos Penitenciarios | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México, 2025). Por lo que una vez diferenciado cada uno de estos mecanismos a continuación se hará mención de pronunciamientos, o bien recomendaciones más relevantes al caso que nos ocupa.

En cuanto hace al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria el cual examina la situación que impera en el sistema penitenciario nacional, por medio del cual se realizan evaluaciones de cada uno de los centros penitenciarios que se supervisan, en los cuales se verifican las condiciones de estancia e internamiento de las personas procesadas y sentenciadas, ponderando ante todo, el respeto y la observancia a los Derechos Humanos, la CNDH ha realizado hasta la fecha 15 diagnósticos, partiendo del año 2006. De acuerdo al último diagnóstico realizado por la CNDH (2024), mismo que se realizó sobre una muestra de 162 centros penitenciarios, los cuales se dividen 145 centros estatales, 14 centros federales y 3 prisiones militares, se determinó que es importante atender diversos temas como, aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad; condiciones de gobernabilidad; aspectos que garantizan una estancia digna; afectación a la debida reinserción social de las personas privadas de la libertad; grupos de personas privadas de la libertad con necesidades particulares”

Específicamente, en nuestro Estado, Hidalgo con una calificación estatal de 5.79, respecto a los 11 centros de reinserción social que se tienen en el Estado, los cuales obtuvieron las siguientes calificaciones de acuerdo a los diagnósticos realizados por la CNDH:

Tabla 1. Calificaciones obtenidas en el Estado de Hidalgo

CENTRO	CALIFICACIÓN
Centro de Reincisión Social de Ixmiquilpan	4.89
Centro de Reincisión Social de La Huasteca Hidalguense	6.01
Centro de Reincisión Social de Huichapan	5.01
Centro de Reincisión Social de Jacala	3.99

Centro de Reincisión Social de Tula de Allende	7.30
Centro de Reincisión Social de Tulancingo	6.15
Centro de Reincisión Social de Actopan	6.17
Centro de Reincisión Social de Molango	5.03
Centro de Reincisión Social de Mixquiahuala	6.00
Centro de Reincisión Social de Apan	6.15
Centro Femenil de Reincisión Social de Pachuca de Soto	7.00

ESCALA DE EVALUACIÓN		
0 a 5.9	6.0 a 7.9	8.0 a 10

Nota: Elaboración propia, tomado del *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, (CNDH, 2024.)

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf

Es por ello que, con el objetivo de diferenciar las distintas problemáticas detectadas en cada uno de los centros, a continuación, se detallan dos centros, el Centro de Reincisión Social de Jacala, el cual obtuvo una calificación de evaluación de 3.99, así como el Centro de Reincisión Social de Tula de Allende, que, si bien no observó una evaluación dentro de un rango elevado, si obtuvo la evaluación más alta de nuestro Estado con 7.30:

Tabla 2. Centro de Reincisión Social de Jacala

Durante la supervisión se detectó que es importante prestar atención en los siguientes temas:
Aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad: <ul style="list-style-type: none"> Deficiencias en los servicios de salud.

- Deficiente separación entre hombres y mujeres.
- Falta de prevención de violaciones a derechos humanos-
- Hacinamiento y sobre población
- Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos.

Aspectos que garantizan una estancia digna:

- Deficiencias en la alimentación.
- Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.
- Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de la cocina y/o comedores, talleres y/o áreas deportivas.
- Insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro.

Condiciones de Gobernabilidad:

- Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.
- Ejercicio de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad (autogobierno/cogobierno).
- Falta de capacitación del personal penitenciario e insuficiencia de personal de seguridad y custodia
- Falta de normatividad que rige al centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización)

Durante la supervisión se detectó que es importante prestar atención en los siguientes temas:

Reinserción social de las personas privadas de la libertad:

- Deficiencias en la integración y funcionamiento del Comité Técnico, así como en la integración del expediente técnico-jurídico.
- Deficiente separación entre procesados y sentenciados.
- Inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades.

- Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas, educativas, laborales y de capacitación.

Grupos de personas privadas de la libertad con necesidades específicas:

- Deficiencia en la atención a mujeres y/o menores que viven con ellas, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
- Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.

Nota: Tomado de *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, CNDH, (2024.)* https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf

Tabla 3. Centro de Reinserción social de Tula de Allende

Durante la supervisión se detectó que es importante prestar atención en los siguientes temas:

Aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad:

- Deficiencias en los servicios de salud. Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a derechos humanos.
- Sobre población.

Reinserción social de las personas privadas de la libertad:

- Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad.
- Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas, educativas, laborales y de capacitación.

Se observó una apropiada atención en los siguientes temas:

Aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad:

- Programas para la prevención y atención de incidentes violentos.
- Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular.

Aspectos que garantizan una estancia digna:

- Condiciones materiales e higiene de cocina y/o comedores.
- Condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior.

Condiciones de gobernabilidad:

- Inexistencia de cobros (extorsión y/o sobornos)
- Personal de seguridad y custodia.

Reinserción social de las personas privadas de la libertad:

- Integración y funcionamiento del Comité Técnico.
- Vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad.

Grupos de personas privadas de la libertad con necesidades específicas:

- Atención a personas LGBTT+.
- Atención a personas que viven con VIH/SIDA.
- Programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.

Nota: Tomado de *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, CNDH (2024.)*

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf

En este mismo orden de ideas, es importante señalar que, se han emitido recomendaciones generales en materia penitenciaria, a partir del año 2001, hasta el 2024, de entre las cuales destacan 9 en específico, como lo son la recomendación general 1/2001, 3/2002, 10/2005, 18/2010, 22/2015, 28/2016, 30/2017, 33/2018 y 44/2021.

Derivado de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan Centros de Reclusión Estatales y Federales de la República Mexicana, resulta relevante aun cuando estas prácticas que atentan contra la dignidad humana no se realizan directamente a las personas privadas de la libertad, sino que se realizan a personas que visitan a sus familiares, amistades o incluso hasta abogados que acuden a visitar a los internos, pues en estas revisiones indignas los visitantes son obligados a despojarse de sus ropas, realizar "sentadillas", colocarse en posiciones denigrantes, e incluso se les somete a exploraciones en cavidades corporales, por lo que mediante la Recomendación General 1/2001 la CNDH instruye a los titulares de las dependencias encargadas de la prevención y readaptación social, a fin de

que se elimine la práctica de exploraciones de cavidades corporales a visitantes de los centros de reclusión y se garantice un absoluto respeto a la dignidad personal, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos.

Sin embargo evidentemente a pesar de los señalamientos hechos por la CNDH y de los esfuerzos hechos por algunas autoridades del país, hasta la actualidad “dichas revisiones constituyen una de las violaciones más reiteradas suscitadas en los Centros de Reclusión, las cuales en su mayoría no son denunciadas por diversos aspectos, como puede ser temor a represalias directas o a sus familiares, amigos o representados recluidos en estos centros, por pudor, o en la mayoría de los casos por desconocimiento de la ley” (Recomendación General 1/2001, CNDH, 2001).

Ahora bien, a diferencia de la recomendación que antecede, la cual se enfoca en violaciones a la dignidad humana de personas que si bien no se encuentran recluidas dentro de los centros penitenciarios resultan afectadas, indudablemente dichas afectaciones a los derechos humanos se realizan principalmente a las personas recluidas, como lo es situación de las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión. Al respecto, se ha señalado que:

Las mujeres no cuentan con iguales oportunidades que los varones, pues en ellos existe inexistencia de separación de lugares de reclusión para hombres y mujeres, protección a la salud, personal de custodia femenino y violación a su reinserción social a través de afectaciones a los ejes de su plan de actividades por cuestiones de género, por lo que a través de recomendación 3/2002, la CNDH instruye a las autoridades responsables de la organización y funcionamiento de los centros de reclusión bajo su autoridad, para que tomen las medidas necesarias a efecto de que las mujeres reclusas reciban un trato respetuoso a su dignidad y a su condición femenina, atendiendo sus necesidades de salud, educación, trabajo productivo y remunerado, en locales totalmente separados de los que ocupan los varones, y que convivan con internas de su misma situación jurídica, sin ningún tipo de sometimiento entre ellas y con personal de custodia exclusivamente femenino (CNDH, 2002).

Por otro lado, ciertamente es, que una de las violaciones a la dignidad humana, radica en la práctica de tortura hacia las personas privadas de la libertad, es así que CNDH advierte que algunos servidores públicos encargados, tanto del ámbito de la prevención del delito y de la procuración de justicia, hasta la etapa de

ejecución de penas, con el objetivo de obtener de un probable responsable de un delito una confesión, información, o para castigar, intimidar o coaccionar a una persona, incurren en atentados a su integridad física o psicológica, configurando lo que algunos instrumentos internacionales describen como tortura física o psicológica (Recomendación General 10/2005, Soberanes Fernández, CNDH, México, 2005).

En este sentido y en relación a las recomendaciones 1/2001 y 3/2002, se suman a una serie de acciones permanentes en favor de la protección y el respeto de los derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios del país, entre las que se encuentran la tramitación de quejas interpuestas por los reclusos, por sus familiares o representantes, la emisión de recomendaciones particulares, la elaboración de informes especiales, así como el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. Es así que, través de la Recomendación General 18/2010 se recomendó:

Promover y apoyar las acciones en materia de salubridad general a fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de los hombres y mujeres que se encuentran privados de la libertad en los centros penitenciarios, del mismo modo promover y apoyar acciones en materia de educación, a fin de garantizar el derecho a la educación de los hombres y mujeres que se encuentran privados de la libertad, seguido de dotar a los centros penitenciarios del personal técnico, administrativo y profesional especializado, suficiente para la prestación de los servicios, así como para llevar a cabo una adecuada clasificación de los internos, mantener el orden, la disciplina y el control de todas y cada una de las actividades que se desarrollan al interior de los centros de reclusión (CNDH, 2010).

En este mismo sentido cabe señalar que como forma de tortura, trato cruel o inhumano puede constituirse a través del aislamiento al ser aplicado como sanción, como medida de protección y como internamiento cotidiano, especialmente por períodos prolongados, según Méndez, relator especial de la ONU, en su informe a la Asamblea General, define el aislamiento solitario como “aislamiento físico y social en celda durante 22 a 24 horas al día” y al aislamiento prolongado “más de 15 días, debido al alto riesgo de causar daños psicológicos irreversibles” (Méndez, 2011) cuyo uso excesivo según instrumentos internacionales vulnera los derechos de la población interna, tales como los de la salud, la seguridad jurídica, la legalidad y el

trato digno (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2011), por lo que través de la Recomendación General 22/2025, la CNDH induce a que en el Sistema Penitenciario Nacional, se promueva la adopción de medidas legislativas, administrativas e institucionales a fin de homologar la normatividad que regule la figura del aislamiento como sanción, siempre y cuando se hayan agotado otras medidas que resulten menos lesivas para las personas privadas de la libertad y de conformidad con lo determinado por el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución con una duración máxima de 15 días (Recomendación General 22/2015, González Pérez, CNDH, México, 2015).

Es en relación a la recomendación que antecede y toda vez que de acuerdo al Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en los centros de reclusión de la República Mexicana, dependientes de gobiernos locales y municipales, publicado en 2004 que se concluye que “en más de la tercera parte de las entidades federativas existen establecimientos que albergan internos procesados y sentenciados [...] no tienen instalaciones constitucionalmente adecuadas para garantizar la seguridad y llevar a cabo las actividades propias de un centro de reclusión” (CNDH, 2004).

Además, en su Recomendación General 28/2016 respecto a la reclusión irregular en las cárceles municipales y distritales de la República Mexicana, la CNDH ha manifestado que “carecen de servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna” (CNDH, 2016).

Por otra parte, respecto de las omisiones sistemáticas del personal que trabaja en los centros de reclusión, en su Recomendación General 30/2017 sobre condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los centros penitenciarios de la República Mexicana se indica que “como resultado de su insuficiencia o incapacidad, permiten, toleran o bien, auspician que personas privadas de la libertad ejecuten actividades que corresponden exclusivamente a la autoridad, generando condiciones de autogobierno o cogobierno en los mismos centros de reclusión, teniendo como consecuencia directa afectaciones a los derechos humanos” (CNDH, 2017).

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como autogobierno se entiende al “control efectivo de todos los aspectos internos está en manos de determinados reclusos” y el cogobierno, como “la administración penitenciaria comparte el poder de gestión de un centro penal con una parte de los internos”(Corte IDH, 2011, p14.), por lo que la CNDH recomienda “ejecutar un programa de monitoreo permanente para verificar el Estado que guarda la seguridad, y las condiciones de gobernabilidad de todos los centros penitenciarios y que se instrumente un programa de mejora continua que contemple su control y gobierno de forma integral” (CNDH, 2017).

Adicionalmente, se suma otra violación a derechos humanos dentro de estos centros de reinserción social, puesto que el Estado debe reconocer a la privación de la libertad como la debida sanción al infractor, más no sus circunstancias de internamiento y en razón de que las normas internacionales establecen que el régimen penitenciario debe reducir las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad, y enfatizan que la vinculación con el exterior es elemento clave de un buen proceso de reinserción basado en el principio de trato humano y respeto a sus derechos, entendiéndose por la CNDH como el derecho a mantener la vinculación con el exterior como aquél medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas que les permitan una vinculación apropiada con el mundo externo, resultando así de la mayor importancia el fortalecer estos vínculos, teniendo dentro de su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad, por lo que las obligaciones positivas exigibles al Estado deben traducirse en el propósito de no anular la personalidad de las personas privadas de la libertad, a darles condiciones para gozar del derecho a un plan de vida y permitirles el libre ejercicio de su personalidad.

Por ende, a través de la Recomendación General 33/2018 sobre el derecho a mantener vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la República Mexicana, la CNDH recomienda “desarrollar acciones de organización, capacitación y sensibilización pertinentes para que el personal de los centros penitenciarios, adquiera las actitudes y competencias de

trato digno de las personas privadas de la libertad y de sus familiares” (CNDH, 2018, p.3).

La CNDH (2018), ha enfatizado que el fin de la prisión es la reinserción social, la cual se alcanza a través del trabajo, capacitación, educación, salud y deporte con el objeto de que la persona no vuelva a delinquir, por lo que para garantizar a las personas privadas de la libertad, el derecho a una efectiva reinserción social, dentro de los ejes mencionados, se debe garantizar a su vez, el acceso a actividades laborales y a la capacitación para el empleo, puesto que ha visibilizado a través de los resultados emitidos cada año en los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria, las deficiencias observadas, las cuales se continúan replicando, principalmente respecto al acceso a la capacitación para el empleo, a actividades y programas laborales, a la falta o insuficiencia en la infraestructura para llevarlas a cabo (p.11).

En la Recomendación General 44/2021 sobre el deber del Estado de garantizar el derecho al trabajo digno a las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la República Mexicana, la CNDH se pronunció generando la recomendación a las Comisiones Intersecretariales dispuestas por la Ley Nacional de Ejecución Penal y las autoridades corresponsables en la materia a nivel común y federal para:

El diseño, elaboración, promoción, fomento, implementación y vigilancia de programas de acceso al trabajo, tomando en consideración las áreas de oportunidad y a las necesidades actuales del mercado laboral orientados a la formación de las capacidades, preferencias, habilidades, condiciones de salud, origen étnico y/o discapacidad de las personas privadas de la libertad y sin prejuicios, limitaciones o distinciones por su género, identidad de género u orientación sexual (CNDH, 2021, p.6).

Aunado a ello, la CNDH ha formulado dos pronunciamientos urgentes, durante el periodo 2022-2023, del cual sobresale el “pronunciamiento para la adopción de acciones urgentes que garanticen la debida operatividad, seguridad y gobernabilidad de los centros penitenciarios del país, a fin de proteger los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, sus visitas y del personal que labora en los mismos”, formulado en 2023, toda vez que de acuerdo al Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal y Estatales emitido en el año 2022, por

el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante el año 2021, ocurrieron 2,840 incidentes en los centros penitenciarios federales y estatales, lo que representó un aumento de 22.6% respecto a la cifra reportada en 2020. En dichos incidentes estuvieron involucradas 8,830 personas.

Si bien es cierto las recomendaciones que ha emitido la Comisión Nacional de Derechos Humanos, han contribuido a visibilizar diversas problemáticas y evidenciar prácticas que generan violaciones a derechos humanos en los centros penitenciarios de nuestro país, del mismo modo cierto es que, varias de estas problemáticas y prácticas aún subsisten bajo nuevos esquemas o modalidades, por lo que se estima necesario realizar una revisión de lo que la CNDH ha sostenido en estos documentos durante más de 20 años, a efecto de retomar sus contenidos, promover el cumplimiento de los puntos recomendatorios que aún estén pendientes y propiciar que la prevención de nuevas violaciones a los derechos fundamentales se asuma como una prioridad por parte de todas las autoridades.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha manifestado al respecto. Según Cárdenas, “los pronunciamientos de la SCJN son las decisiones, criterios o determinaciones que ésta emite en el marco de su función jurisdiccional, ya sea al resolver asuntos concretos o al establecer criterios obligatorios mediante jurisprudencia o interpretación constitucional” (Cárdenas, 2019). De los resolutivos más relevantes, se destacan:

- Jurisprudencia I.5o.C. J/31, la SCJN: reconoce a la dignidad humana como “un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna” (Semanario Judicial de la Federación, 2011).
- Tesis VIII/2007: reconoce la supremacía constitucional prevista por el artículo 133 de nuestra Constitución como “el principio de “supremacía constitucional” implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce

en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la Ley Suprema, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales" (Semanario Judicial de la Federación, 2007).

- Tesis Aislada 1a. CXCII/2009: respecto a las obligaciones del Estado mexicano para prevenir su práctica, de entre las cuales se encuentra sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella, sancionar con las penas adecuadas este delito, indemnizar a las víctimas, así como prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno (Semanario Judicial de la Federación, 2009).
- Tesis Aislada 300025: respecto a la incomunicación del reo, mediante la que se establece que el hecho de dejar al reo solo en un cuarto sin comunicación con ninguna otra persona, es lo que puede integrar el apremio que prohíbe la garantía individual de referencia (Semanario Judicial de la Federación, 1950).

De lo anterior se concluye, que la existencia y aplicación de nuestro marco jurídico nacional como internacional en materia de derechos humanos, así como los pronunciamientos realizados por la CNDH y la SCJN es fundamental para garantizar una protección integral de los derechos en México.

Como bien se ha mencionado un precedente fundamental que consolidó un bloque de constitucionalidad que reconoció no solo los derechos establecidos en la Constitución, sino también aquellos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano fue la reforma constitucional de 2011, lo cual es de vital relevancia, toda vez que esto ha permitido que tanto la CNDH como la SCJN utilicen estos instrumentos internacionales como base para sus acciones y decisiones, las cuales contribuyen de manera decisiva a la consolidación de un

Estado de Derecho apegado al respeto de la dignidad humana, cuyo objetivo es el fortalecimiento de la protección y promoción de los derechos fundamentales en nuestro país.

CAPÍTULO IV

BRECHAS, DESAFÍOS Y ÁREAS DE MEJORA EN LA MATERIA

4.1 BRECHAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS AL SISTEMA PENITENCIARIO

El sistema penitenciario con el que contamos en nuestro país ha estado sujeto a continuas críticas y revisiones a razón de las múltiples deficiencias, y brechas tanto operativas como normativas, las cuales generan indudablemente una afectación al funcionamiento de dicho sistema, aun cuando nuestra Carta Magna prevé que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 18).

Lo cierto es que, de lo anteriormente descrito, “la realidad se aleja significativamente de este mandato normativo, puesto que, realmente en la práctica, los centros penitenciarios en México lejos de ser espacios de transformación personal, se han convertido en centros de exclusión social, reproducción de la violencia y violación sistemática de los derechos humanos” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Ésta situación no es fortuita, sino que responde a la existencia de graves brechas directamente relacionadas, las cuales vulneran de forma sistemática los derechos humanos de las personas privadas de libertad, entre las cuales destacan la infraestructura y condiciones materiales, uso excesivo de la fuerza, tortura y falta de gobernabilidad, así como la insuficiencia de recursos públicos.

4.1.1. INFRAESTRUCTURA Y CONDICIONES MATERIALES

Mediante el Informe Especial sobre los Centros de Reclusión de baja capacidad instalados en la República Mexicana, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace patente su preocupación respecto a las condiciones en que se encuentran las personas privadas de la libertad albergadas en centros penitenciarios de baja capacidad instalada, “la capacidad instalada o capacidad de diseño, según el

Comité Internacional de la Cruz Roja, “es el número total de espacios destinados a los detenidos que se pueden albergar en una institución, cumpliendo los requisitos mínimos” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2013, p. 43.) distribuidos en toda la República Mexicana, los cuales no cuentan con la infraestructura necesaria, que abarca, instalaciones, equipos, espacios y la misma institución penitenciaria en su conjunto, que sirve de albergue a los individuos privados de su libertad, y la cual permite una estancia digna y el desarrollo adecuado del régimen penitenciario de acuerdo con las normas y estándares nacionales e internacionales en la materia.

Partiendo de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela” que regulan la problemática carcelaria, se establece la obligatoriedad que tiene la autoridad administrativa:

Competente en cumplir y garantizar las normas técnicas mínimas relativas primeramente al alojamiento en establecimientos o pabellones diferentes dentro del mismo establecimiento, según la clasificación penitenciaria, la cual de acuerdo a la CNDH, deberá según su situación jurídica, entre procesados y sentenciados, así como género, hombres y mujeres, edad, entre adultos y menores de edad, y por último según el régimen de vigilancia necesario, ya sea delincuencia organizada o delincuencia convencional (CNDH, 2016, p.7).

Ahora bien, dependiendo a dicha clasificación, cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales será ocupado por un solo recluso, y cuando éstos sean colectivos, serán ocupados por el grupo de reclusos previamente reconocidos como aptos para relacionarse entre sí, las cuales deberán cumplir con todas las normas de higiene, puesto que deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales de forma oportuna, aseada y decente, especialmente en lo que respecta las instalaciones de ducha y baño, así como condiciones climáticas, volumen de aire, superficie mínima, iluminación, calefacción y ventilación natural y artificial (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015, p. 17)

Sin embargo, de acuerdo al INEGI a través del Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal al cierre de 2024, la infraestructura penitenciaria nacional se conformó por 325 centros: 14 centros penitenciarios federales, 261 centros penitenciarios estatales y 50 centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes, “la tasa de ocupación promedio a nivel nacional

fue de 102.9 personas privadas de la libertad/internadas por cada cien espacios disponibles. Las entidades con la mayor tasa de ocupación fueron el Estado de México y Nayarit, ambas con 238.8 personas por cada cien espacios. Por su parte, Colima y Campeche tuvieron las tasas más bajas, con 39.2 y 55, respectivamente” (INEGI, 2025).

Estas observaciones evidencian deficiencias en la infraestructura de los centros penitenciarios de baja capacidad mismos que se reflejan hasta la fecha en los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria, 2015 y 2016, a través de los cuales en algunos centros se observaron malas condiciones materiales, higiene deficiente en el área médica y de igual manera pobre infraestructura y mal equipamiento de cocinas, repercutiendo en la elaboración, calidad y distribución de los alimentos.

En estos diagnósticos se señalaron a las autoridades de todas las entidades federativas, además de malas condiciones materiales e higiénicas de las áreas para alojar a los internos, las violaciones resultantes de una infraestructura que no se ajusta a los estándares mencionados, se concentran en el derecho a una estancia digna, a la reinserción social que se afectan, entre otros factores, con la falta de clasificación, derecho a una estancia digna, a la reinserción social, clasificación penitenciaria.

Por otro lado, las infraestructuras de soporte para servicios como la cocina, “tienen un límite de capacidad para desempeñar sus funciones adecuadamente, se recomienda que las dimensiones del espacio para manejo y producción de tres alimentos diarios para un centro penitenciario de 1000 PPL sean del orden de 1 400 metros cuadrados. Se sugiere que el comedor para el personal tenga al menos 1 m² por ocupante” (CNDH, 2016).

Por su parte a fin de conseguir que, en el ejercicio del derecho de visitas tanto de familiares como de abogados, se debe disponer un área de locutorios, que consiste en una serie de espacios de diálogo sin contacto físico. Así, “la cantidad de locutorios se determina mediante dos factores, como lo es la frecuencia con la que ocurren las visitas y la cantidad de personas que recibirán visitas, por lo que el

edificio debe contener una sala de audiencias en donde el titular de la prisión puede entrevistarse con la persona privada de la libertad" (CNDH, 2016).

Así también es importante que los centros penitenciarios, del mismo modo cuenten con instalaciones que permitan a las personas recluidas en ellos desempeñar actividades físicas, mediante prácticas deportivas y recreativas, que contribuyen a la prevención de la salud, así como a la convivencia armónica, por lo que tomando como referencia algunos diseños de prisiones de última generación, se puede considerar suficiente contar con canchas deportivas con los patios para actividades recreativas y de descanso disponibles en cada módulo de alojamiento.

Aunado a lo anterior, la mayoría de las prisiones de nuestro país operan con una clínica o en su caso hospital con distintas capacidades, no obstante, en la realidad se observa todavía que, todas las áreas de salud, cuentan con poco personal, el cual no siempre es calificado, equipos obsoletos e inoperables por falta de mantenimiento, y principalmente con carencia de medicinas básicas e instrumental incompleto, y en la mayoría de los casos se obliga a que, de todas los reclusos que se enferman, se accidentan o se lastiman, se curen sólo las que están superficialmente afectadas, y el resto se traslade al hospital del sistema de salud estatal más cercano para su atención.

Lo cual refleja que México no cuenta con la infraestructura necesaria, por lo que la falta de centros penitenciarios adecuados y suficientes esto puede fomentar o bien, dificultar el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, la cual evidentemente hasta la actualidad constituye de manera directa una brecha, puesto que ésta infraestructura penitenciaria no está adaptada a los riesgos reales que representan los reclusos, debido a que la imposición de medidas de seguridad desproporcionadas provoca un aumento de los costos y un descenso de la calidad de vida de los reclusos, así como una indebida aplicación de los principios básicos en el desarrollo inicial del diseño y la planificación de infraestructura, los cuales van más allá del tamaño de las celdas, puesto que:

Un centro penitenciario no es funcional ni fomenta un trato humano si apenas cuenta con el espacio suficiente y los servicios básicos, como servicios de alimentación, lavado de ropa, almacenamiento de insumos, distribución eléctrica y dotación de agua que coadyuven a una estancia digna y

respetuosa de derechos humanos, por lo que en los centros penitenciarios debe desarrollarse un modelo de infraestructura ajustado a los estándares de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos, UNOPS, 2022).

4.1.2. USO EXCESIVO DE LA FUERZA, TORTURA Y FALTA DE GOBERNABILIDAD

Como punto de partida la problemática del uso excesivo de la fuerza, así como de la práctica de tortura en los centros penitenciarios de nuestro país, constituye sin duda alguna, graves violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, pues muchas veces se invisibiliza bajo el pretexto de mantener el orden institucional, sin embargo, dichas prácticas única y principalmente reflejan una crisis estructural en nuestro sistema penitenciario.

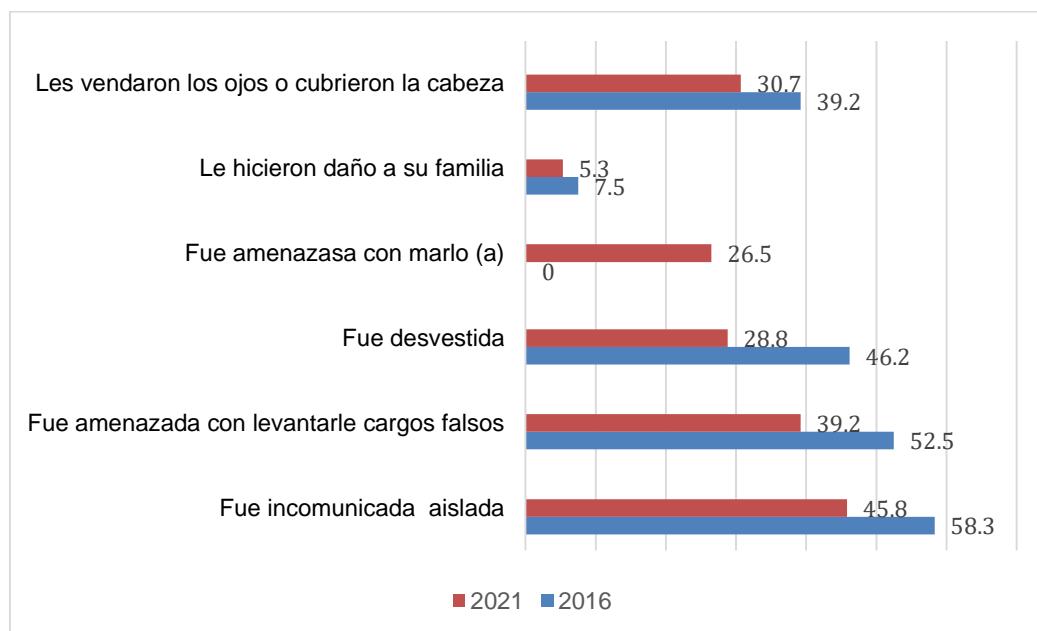
En este sentido se entiende el uso de la fuerza como “la inhibición, por medios mecánicos o biomecánicos y de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales realizada sobre alguna persona, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables” (Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal, INEGI, 2025).

Si bien, esto es resultado de la problemática de la excesiva violencia dentro de los centros penitenciarios, ésta no sólo existe entre los internos, derivado de las quejas y visitas de verificación se afirma que los garantes del orden, como lo son las autoridades penitenciarias en cualquier nivel, del mismo modo son causantes directos de crisis de inestabilidad en el sistema penitenciario de nuestro país, dichas irregularidades se dan de custodio a interno, o entre internos con anuencia de custodios, a pesar de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo podrán hacer el uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en el desempeño de sus funciones correspondientes, por lo que al respecto, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos establecen en su regla número 82: los funcionarios penitenciarios no recurrirán a la fuerza en sus relaciones con los reclusos salvo en caso de:

- Legítima defensa.
- Tentativa de evasión.
- Resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o reglamento correspondientes (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Regla 82, ONU).

En razón a ésta problemática, resulta complicado en contar con estimaciones precisas y confiables, pero algunos estudios nos dan una aproximación de su magnitud. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) del año 2016 al 2021, se reportaron los siguientes actos:

Figura 1. Principales actos violatorios de derechos humanos relativos al uso de la fuerza



Nota: Tomado de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, INEGI, (2021).

El uso de la fuerza a través de las lesiones y el sufrimiento causado, ya sea físico o psicológico, pueden constituir un trato cruel, inhumano o degradante e incluso tortura, sobre todo si no se respetan los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, derivando en afectaciones físicas y psicológicas, o en los casos

más graves, su uso puede conducir a la muerte de la persona privada de la libertad. En especial el trato del personal de custodia para con los internos sigue siendo represivo, basado en el abuso de poder y en el uso excesivo de la fuerza, no se apega a los establecido por los estándares tanto nacionales como internacionales, puesto que, en cuanto a las personas privadas de la libertad en cualquier centro penitenciario, a pesar de su condición jurídica, no es permisible el nulificar su personalidad al hacerlos objeto de humillaciones, vejaciones o agresiones.

Por otro lado, de acuerdo a Bergman (2018), la gobernabilidad penitenciaria se refiere a “la capacidad del Estado para garantizar el orden, la seguridad, el cumplimiento de los derechos humanos y la rehabilitación de las personas privadas de libertad. Cuando ésta capacidad es débil o inexistente, las cárceles se convierten en espacios de violencia, corrupción y autogobierno criminal” (p.11)

Empero, la sobre población penitenciaria ha traído como consecuencia directa afectaciones al sistema penitenciario como lo es la falta de control o bien, falta de gobernabilidad dentro de los mismos centros penitenciarios, a razón de la inequidad, pues la cantidad de personas recluidas supera en cantidad a los empleados de dichos centros.

Asimismo, el problema relativo al autogobierno, el cual ha sido abordado de forma general anteriormente, altera la seguridad de las instituciones constituyendo un obstáculo para el cumplimiento de sus fines de prevención y reinserción social. En este mismo sentido, las personas que practican el autogobierno lo realizan bajo acciones como, imposición de jerarquías y estructuras de poder, extorsiones, cobros por “protección”, control de los ingresos de bienes o alimentos, organización de motines, así como el reclutamiento o adiestramiento de nuevas personas ingresadas (Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, CNDH, 2023).

4.1.3. INSUFICIENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS

De acuerdo a los criterios para un sistema orientado al respeto de los Derechos Humanos, por la CNDH, el derecho penitenciario deberá regirse bajo el principio de suficiencia presupuestal para la administración y operación del establecimiento

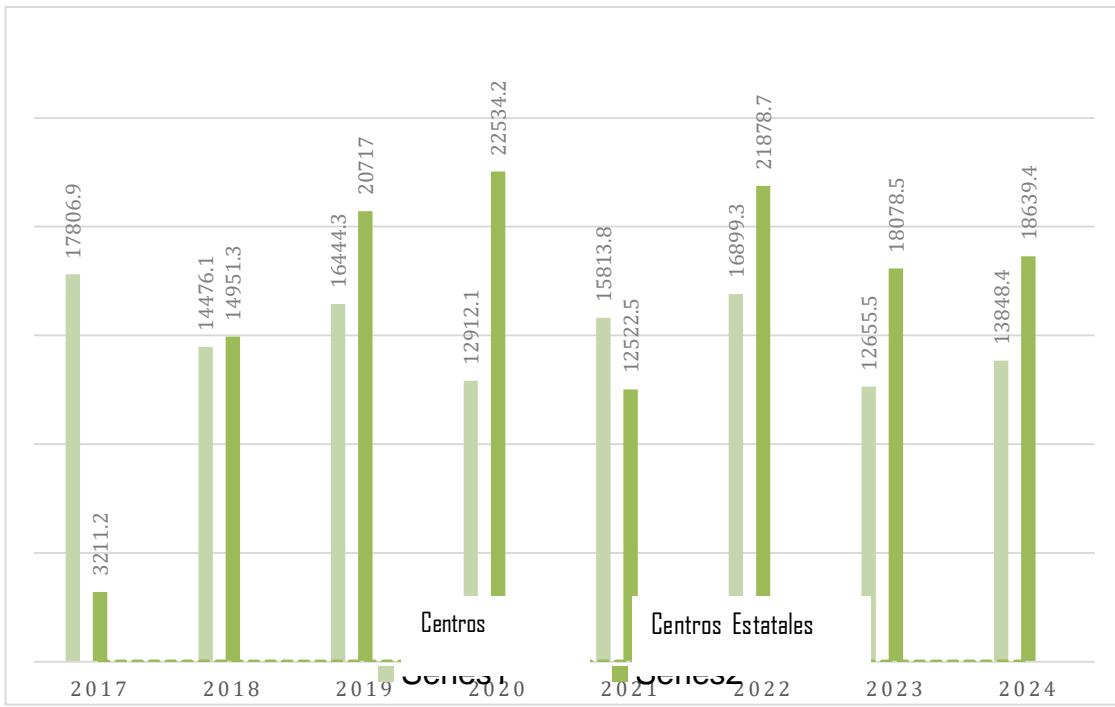
requiere contar con el presupuesto necesario para dotar de los recursos humanos, materiales y financieros que exige el régimen penitenciario. Por lo que los recursos destinados a los centros penitenciarios en nuestro país serán utilizados principalmente a la reinserción social a través de programas de capacitación para el trabajo, educación, salud, deporte, trabajo social y mediación.

Según el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal, en 2024, el presupuesto ejercido por los Centros Penales Federales y los Centros Penales Estatales:

Fue de \$43,871,422,892 pesos corrientes; 42.6 % correspondió a los Federales y 57.4 % a los Estatales. Del presupuesto ejercido por los Estatales, los de Ciudad de México concentraron 11.5 por ciento. A precios constantes de 2018, el presupuesto ejercido por los Federales y Estatales en 2024, fue de \$32 487.8 millones de pesos: \$13 848.4 millones por los Federales y \$18 639.4 millones por los Estatales. Al comparar con 2017, el presupuesto total aumentó 54.6 %. En relación con 2023, el presupuesto ejercido aumentó 9.4 % en los Federales y 3.1 % en los Estatales (Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal, INEGI, 2024).

Del mismo modo, y en razón al Censo en mención, en nuestro país, el gobierno federal “gasta al año \$209,561 en promedio en cada persona recluida en uno de los centros penitenciarios federales, estatales y especializados del país” [...] aumentando a comparación de los últimos años, no obstante, el personal en los reclusorios estatales disminuyó hasta un 7.5% en el sexenio reciente y 77% del personal penitenciario percibe un salario menor a 20 mil pesos mensuales, promoviendo un déficit en el personal y salarios bajos” (*op.cit.*, 2024).

Figura 2. Montos presupuestales destinados a los Centros Federales y Centros Estatales de reclusión en México (comparativo del 2017 al 2024).



Nota: Tomado de *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatal (2024)*

Es por ello que, a pesar de los recursos destinados a cada uno de los Centros Penitenciarios, éstos presupuestos no son suficientes para cubrir las necesidades mínimas de cada uno de ellos, pues la problemática no radica únicamente en el suministro de dicho recurso, sino que al mismo tiempo, la inadecuada administración y control efectivo hacia dentro de los reclusorios, así como la inexistencia de coordinación institucional, el endurecimiento de castigos para delitos menores, y la falta adecuada de planificación y recursos convierten a las cárceles de México en un espacio de castigo para pobres y marginados en centros de abuso en los que los derechos humanos no parecen ser claramente respetados, puesto que los conflictos de interés, la opacidad y la corrupción se han hecho omnipresentes en el sistema penitenciario.

Aunado a lo anterior, respecto a la afectación a la alimentación, refiere Abadía que

Es evidente que no todas las personas recluidas cuentan las mismas necesidades alimenticias, pues estas deben ser acorde a la talla, la altura y el peso y respetando los estándares de salud establecidos, sin embargo la cantidad y el tipo de alimentación que reciben los internos en los centros penitenciarios, aún y cuando es continua y en teoría no debería faltar, en realidad es insuficiente (Abadía, M. A., 2024).

Es por lo anterior que se deduce que a pesar de que en los últimos años se cuente con un incremento al presupuesto respecto a los recursos públicos destinados a los Centros Penitenciarios tanto Federales como Estatales en nuestro país, resulta insuficiente, para cubrir la falta de personal calificado, coadyuvar al hacinamiento, fortalecer la infraestructura, garantizar la atención médica, psicológica, alimentación e higiene, lo cual concluye en un aumento a la probabilidad de violaciones a derechos humanos.

De lo cual resulta importante la necesidad de transparencia de las autoridades federales como penitenciarias, respecto al uso del presupuesto, y sobre todo en cuanto al deterioro constante de las condiciones, que reafirman la urgencia de implementar políticas integrales que incluyan rendición de cuentas, que recaiga en un mayor financiamiento bien gestionado y reformas estructurales, con el objetivo de garantizar la dignidad y seguridad en los centros penitenciarios de nuestro país.

El incremento de la población carcelaria, la falta de infraestructura adecuada, así como la existencia de corrupción, exhiben la baja inversión para resolver la crisis penitenciaria, puesto que no existe la voluntad tanto política como administrativa para enfrentar adecuadamente estos desafíos, pues lo expuesto en líneas anteriores indica que los centros penitenciarios no son considerados como un rubro sustantivo o relevante tanto dentro de la agenda política de nuestro país, pues los centros penitenciarios no son vistos como una materia en la sea preciso invertir, sino, más bien, como un gasto que siempre sería deseable poder economizar.

4.2 BRECHAS INDIRECTAMENTE RELACIONADAS AL SISTEMA PENITENCIARIO

Si bien es cierto que las deficiencias internas o directas del Sistema Penitenciario, son ampliamente documentadas, muchas de estas problemáticas se encuentran estrechamente ligadas a factores externos o indirectamente relacionadas, es decir, las desigualdades estructurales, socioeconómicas, institucionales y culturales que, aún sin ser parte del sistema carcelario, impactan directamente en su funcionamiento y, sobre todo, en la vida de las personas privadas de libertad.

En el contexto mexicano, estas brechas representan una conexión directa entre la pobreza, la falta de acceso a la justicia, la marginación social y la criminalización selectiva, lo cual genera un patrón de encarcelamiento que reproduce las desigualdades existentes en la sociedad. Como ha señalado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “las cárceles mexicanas albergan de forma desproporcionada a personas provenientes de sectores empobrecidos, con bajos niveles educativos, sin redes de apoyo institucional, y con escaso acceso a una defensa legal adecuada” (ONU-DH México, 2022).

4.2.1 PROBLEMAS RELACIONADOS A LA FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA

Como derecho reconocido tanto en estándares nacionales e internacionales, con estricta relación a todos los derechos comprendidos en la presente investigación, pues se erige como instrumento para la protección y garantía de cada uno de ellos, su tutela advierte el desarrollo de mecanismos que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera pronta y adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones, de acuerdo a Cappelletti y Garth (1996) el acceso a la justicia puede entenderse como “el derecho de todo individuo a buscar y obtener una solución justa para los conflictos jurídicos, sin importar su condición económica, social o cultural” (p.12).

Por su parte, García Ramírez, establece que el acceso a la justicia reviste al menos tres dimensiones:

- 1) El acceso formal: que no se agota en su proclamación normativa, nominal o discursiva;
- 2) El acceso material, cuyo contenido se resume en recibir una sentencia justa, y que proyecta hacia la identificación del acceso a la jurisdicción con el acceso a la justicia, y;
- 3) El acceso a la justicia preventivo o de carácter cautelar, que corresponde a la ventaja de la prevención sobre la represión (García Ramírez, 2006).

De acuerdo a lo previsto por nuestra Carta Marga en su artículo 17 “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial” (DOF, 1917, Art.17, México). Mismos que deberán impartir justicia bajo su deber de realizar el examen de compatibilidad entre los actos y las normas, atendiendo al control de constitucionalidad, convencionalidad y difuso.

Control de constitucionalidad según Huerta Ochoa (2022) es reconocido en general como el medio jurídico más importante de salvaguarda del Estado de derecho, tiene como finalidad evaluar la conformidad de los actos de autoridad y de las normas inferiores con la Constitución. Por otro lado el Control de convencionalidad de acuerdo con Sergio García Ramírez (2004):

Es un principio fundamental en las labores que desarrolla la Corte Interamericana, debido a que permite una revisión de las violaciones de derechos humanos cometidas en alguno de los Estados Parte en relación a las disposiciones consagradas por la Convención Americana, se traduce como la manera en que el Estado hará frente a sus obligaciones en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos (párr.6).

En cambio, el control difuso de convencionalidad nos traslada al otro extremo de la protección de derechos humanos, que debe realizarse por las autoridades nacionales de los Estados que han firmado la Convención Americana, y con mayor razón los que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana para conocer de los asuntos (Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, 2012, p.369).

Bajo ésta tesisura, debe entenderse que las personas privadas de libertad en los Centros Penitenciarios, son titulares de derechos fundamentales, y por ello no les podrá ser restringido su derecho de acceso a la justicia debido a que entonces estaríamos ante una clara vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, entre las principales barreras al acceso a la justicia, encontramos:

- Prisión preventiva prolongada: pues personas privadas de la libertad no han sido sentenciadas, es decir, se encuentran bajo prisión preventiva o proceso, pero sin resolución judicial definitiva. De acuerdo al Censo Nacional del Sistema Penitenciario, en el 2024 se observó que dos de cada cinco personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios, permanecen en prisión sin una sentencia que determine su culpabilidad. En total, en 2024 las cárceles estatales y federales registraron a 236,773 personas en prisión, de las cuales 85,547 se encuentran en condición de prisión preventiva (INEGI, 2024).
- Sobre población e Infraestructura Inadecuada: la sobre población no únicamente genera afectaciones a la dignidad humana, salud y seguridad de las personas recluidas, sino que también dificulta el acceso efectivo a los servicios de justicia, como lo son salas de audiencias, presencia de defensores, o en general el contacto con autoridades, así como infraestructura insuficiente puede generar retrasos en las audiencias o bien, limitar la presencia de un abogado (CNDH, 2016, p.61).
- Deficiencia de la defensa legal: en muchos casos la falta de recursos económicos dificulta la contratación de defensores particulares, por lo que muchas de las personas privadas de la libertad solicitan los servicios de defensores públicos, mismos que a pesar de realizar su trabajo, al contar con bastantes asuntos asignados, se encuentran sobrecargados de trabajo, lo

cual reduce la calidad del servicio de defensa (Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2023).

- Punitivismo: la perspectiva punitiva apuesta por una seguridad que se alcanza mediante el castigo para quienes no cumplan con las leyes. Desde este posicionamiento, se espera que el castigo se traduzca en cárcel, y a eso se le denomina justicia; ese es su pretendido indicador de éxito, pero en realidad es de fracaso: las cárceles exacerbán la violencia y sus condiciones de precariedad están hechas para promover la reincidencia. Siendo esto contrario al principio de proporcionalidad penal, en el cual cualquier democracia estipula la pena extrema como algo contrario a la libertad y dignidad de la persona (Zavala Saeb, 2020).

En este sentido, de acuerdo a las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2021) en 2021 se cometieron 28,1 millones de delitos asociados a 22,1 millones de víctimas. Esto significa el 17% de la población mexicana. De los delitos cometidos, el 93% no se denunciaron o no se inició proceso judicial. Del 7% restante, tan solo 1,1% tuvo consecuencias penales. Si tomamos como referencia los 28 millones de delitos que estima la INEGI que se cometieron en 2021 y se lograra castigar con cárcel al 10% de los perpetradores, tendríamos en prisión a más de 2 millones de personas, teniendo como consecuencia que los niveles de impunidad se mantendrían arriba del 90%.

Existen conductas que por su gravedad e impacto social merecen sanción y esta sanción en grado extremo puede ser la cárcel, por ejemplo: homicidios, feminicidios, secuestros, desapariciones forzadas, violaciones, etc. Y justamente, para que estas conductas se puedan sancionar y disuadir, se tienen que implementar otro tipo de justicias para conductas menos graves. Por ello, no es fortaleciendo el sistema de justicia tradicional como se evitará tener más víctimas, sino reduciendo los delitos a fin de que el Estado pueda ser más efectivo sancionando con cárcel los más graves, y abordando de

manera diferenciada conductas menos graves que faciliten la reparación del daño que implica,

Es por lo anterior que se deduce que las afectaciones generadas por el restringido y privilegiado acceso a la justicia, tiene como consecuencia violaciones a derechos humanos e impunidad.

4.2.2. RETOS PARA UNA REINSERCIÓN SOCIAL EFECTIVA

José Almaraz (1938) principal autor del Código Penal de 1929, afirmaba que el fin de una pena privativa de libertad era “modelar, reformar, curar o readaptar al delincuente” por lo que a raíz de ello surge el concepto de “readaptación social” en materia penitenciaria en nuestro país (Almaraz, citado en SCJN, 2005).

La reinserción social efectiva, “no solo implica la reintegración de las personas a empleos o a la sociedad en general, sino también la restauración de su dignidad humana, así como el fortalecimiento de sus habilidades y sobre todo la reconstrucción de sus redes de apoyo social” (Torres, 2021), pues ante la vieja discusión entre la parte que “señala la maldad innata de los individuos y la que considera las conductas antisociales como producto de las circunstancias, el Gobierno Federal tomará partido por la segunda y actuará basado en la premisa de que, salvo una pequeña porción de casos, la reinserción social es posible” (Secretaría de Gobernación, 2021).

Es así, que una debida reinserción social, se presenta como un desafío complejo que enfrenta nuestra sociedad, pues debe ser aplicada a través de estrategias diseñadas particularmente para ayudar a las personas que han Estado involucradas en actividades delictivas a reintegrarse a la sociedad de manera positiva. Datos del Laboratorio Digital de Atención Psicopedagógica de la Facultad de Estudios Superiores, Iztacala, UNAM, de su proyecto “Atención Psicopedagógica para Personas Privadas de su Libertad en Centros Penitenciarios” “concluyó acerca de la necesidad de reeducar a las personas privadas de su libertad a través de actividades lúdicas, educativas, culturales y deportivas para lograr una

reinserción social exitosa y prevenir la reincidencia delictiva” (Laboratorio Digital de Atención Psicopedagógica de la FES Iztacala, UNAM, 2025), lo cual nos genera diversas interrogantes ¿Existe la reinserción social efectiva?, ¿Qué podemos hacer como sociedad para reducir los índices delincuenciales?, ¿Los problemas son causados por las autoridades?

A partir del análisis realizado por el Instituto de Reinserción Social en el año 2018:

De enero a diciembre de 2017 acudieron por primera vez al Instituto un total de 3,753 personas, de las cuales 270 fueron mujeres (7.2%) y 3,483 hombres (92.8%), pero un dato más relevante, es el relacionado con la ocupación laboral, ya que el 75% de las y los usuarios refieren no tener empleo ni prospectos del mismo al salir de prisión, el 20% trabaja como comerciante informal o en empresas familiares, y solamente un 5% cuenta con empleos formales (Instituto de Reinserción Social, 2018).

A razón de dichos datos, es preciso señalar las principales problemáticas por las que no es posible o se dificulta el garantizar una debida reinserción social, dentro de las cuales encontramos:

- Recursos Insuficientes: pues muchos de los programas no cuentan con el financiamiento adecuado, pues como se ha hecho mención en el presente, los recursos destinados a los centros penitenciarios son escasos o resultan insuficientes, lo cual limita la debida atención del ppl, generando así una afectación al alcance y efectividad.
- Corrupción y Violencia: la existencia de la innegable corrupción dentro del sistema penitenciario, así como de la violencia asociada a grupos delictivos y falta de gobierno, dificultan la implementación efectiva de los programas.
- Estigma social: puesto que las personas liberadas enfrentan estigmatización, causada por nuestra misma sociedad, lo que dificulta su reintegración laboral y social.

- Falta de seguimiento: principalmente existe una carencia o inexistencia de mecanismos de seguimiento para asegurar que las personas recientemente liberadas no reincidan (Becerra, J. y Galicia E. ,2024).

Cuando estos retos no son atendidos con prontitud y responsabilidad, el sistema penitenciario no cumple con su función rehabilitadora, y tanto la sociedad como las personas privadas de la libertad, así como las liberadas, son las principales que sufren las consecuencias; el lograr una reinserción social efectiva no es un trabajo o resultado sencillo, mucho menos algo que resulte de manera automática al salir de algún centro penitenciario, pues requiere de voluntad política, diseño estratégico, de recursos financieros y materiales, pero sobre todo de un cambio cultural y de compromiso social, pues una reinserción social diseñada y ejecutada adecuadamente, es beneficiosa para todos, en términos de seguridad, reducción de costos y justicia, es por ello que el énfasis de la reinserción social debe ir más allá de la mera punición, hacia la dignidad, la reparación, la inclusión, la ciudadanía plena.

4.2.3 CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAL PENITENCIARIO

En las sociedades democráticas, los centros de reclusión se encuentran primordialmente al servicio del poder judicial, el cual actúa en nombre de la sociedad, cuyo principal objetivo radica en la debida operación del sistema penitenciario, como es el caso de nuestro país, en el que el sistema penitenciario constituye el pilar fundamental para cumplir con la finalidad de la debida reinserción social y la operatividad de los centros de reclusión, lo cual se ejecuta a través de las autoridades penitenciarias. De acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal la autoridad penitenciaria se entiende como “la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario” (DOF, 2016). En palabras de Gómez Grillo (2006):

El personal penitenciario cumple una de las funciones más exigentes y delicadas que puede realizar un ser humano. Porque trabaja con hombres y

mujeres que padecen la peor de las privaciones que pueden sufrirse en la vida, como es la privación de la libertad. Están encarcelados. En la cárcel están ellos y por eso la cárcel es el campo de trabajo del personal penitenciario (p. 17).

El personal penitenciario, se encuentra estructurada por la persona Titular del Centro, área de observación, clasificación y seguimiento, área jurídica, área administrativa y área de seguridad y custodia, quienes deberán organizar la administración y operación del Sistema Penitenciario.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos en relación con la Ley Nacional de Ejecución Penal, “sobre la base del respeto a los derechos humanos, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de estas” (DOF, 2016).

En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, ordena al respecto que “el personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad” (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, principio XX, 2008).

Esto es así, dado que “es indispensable que el personal se encuentre dotado de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para que el desempeño de sus funciones se realice en apego al respeto a los derechos y a la dignidad de las personas privadas de la libertad en cada uno de los centros penitenciarios de nuestro país” (Centro Internacional para Estudios Penitenciarios, 2004. p.2). En esa misma línea, las funciones de dicho personal son medularmente significativas para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad, particularmente en lo relativo:

Al uso de la fuerza; manejo de motines, evasiones, incidencias, lesiones, muertes en custodia o de cualquier otra alteración del orden interno; revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal

de la perspectiva de género; revisión de la población del Centro; revisión del personal; resguardo de personas privadas de la libertad en situación de especial vulnerabilidad; ejecución de la sanción de aislamiento temporal; cadena de custodia de objetos relacionados con una probable causa penal o procedimiento de responsabilidad administrativa; trato respecto del procedimiento para su ingreso, permanencia o egreso temporal o definitivo el centro correspondiente de las hijas e hijos que viven en los Centros con sus madres privadas de la libertad [...], prevención de agresiones sexuales y de suicidios; traslados; solicitud de audiencias, presentación de quejas y formulación de demandas; notificaciones, citatorios y práctica de diligencias judiciales, así como urgencias médicas y traslado a hospitales (Ley Nacional de Ejecución Penal, Artículo 33, DOF, 2016) .

De acuerdo a Sánchez Galindo (2016), en su Manual para personal de reclusorios, “el personal penitenciario deberá tener, pues, en la fase científica en la que nos encontramos, un perfil específico y una capacitación concreta, siempre humanitaria, por lo que [...] de una buena selección y una capacitación adecuadas del personal penitenciario dependerá, en gran parte, el éxito o el fracaso de los programas de reinserción social desarrollados durante la ejecución penal” (p.98).

4.2.4 MECANISMOS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

El sistema penitenciario en México, como bien se ha venido refiriendo se enfrenta a distintas brechas, que constituyen la violación de derechos humanos, por lo que ante dicha situación, resulta fundamental la implementación de los mecanismos de supervisión y control dentro de los centros penitenciarios con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la ley y principalmente la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, así como el adecuado funcionamiento de las instituciones penitenciarias, los cuales incluyen el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) de la CNDH, así como Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Federales (CNSIPEF) y Estatales (CNSIPEE) por el INEGI.

Como primer punto, el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, es una atribución conferida en el artículo sexto, fracción XII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que se aplica por medio de visitas a cada uno de los centros penitenciarios previamente determinados las cuales

consisten en recorridos de supervisión, en los cuales se aplican los instrumentos de supervisión así como la realización de entrevistas directas que inician al titular del centro (Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, s. f.).

La recopilación de dicha información se obtiene a través del llenado de los instrumentos que integran la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria, misma que está elaborada con base a nuestro marco normativo nacional y acorde a los estándares internacionales de los que el Estado mexicano es parte, la cual se muestra a partir de cinco rubros:

- 1) Aspectos que garantizan la integridad de las personas privadas de la libertad;
- 2) Aspectos que garantizan una estancia digna;
- 3) Condiciones de gobernabilidad
- 4) Reincisión social de las personas privadas de la libertad y;
- 5) Grupos de personas privadas de la libertad con necesidades específicas (Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, s. f.).

Estos se califican en una escala del 0 al 10. Posteriormente los resultados obtenidos a partir de la mencionada Guía dan como resultado las evaluaciones que se muestran en el presente Diagnóstico Nacional, donde se observa para cada centro supervisado las áreas de oportunidad en las que las autoridades deben prestar mayor atención.

Por su parte el Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Federales y Estatales, realizado de manera anual, tiene como objetivo el generar información estadística y geográfica sobre la gestión y desempeño del Sistema Penitenciario Federal y Estatal, específicamente en la función de sistema penitenciario. Su finalidad es vincular los datos con el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas de alcance nacional en dicha función, se realiza en torno a dos temas principales:

Tabla 4. Estructura Organizacional de los Centros Penitenciarios

Estructura organizacional y recursos	Ejercicio de la función de los centros penitenciarios
<ul style="list-style-type: none"> I. Infraestructura penitenciaria. II. Recursos Humanos. III. Órganos y unidades especializadas. IV. Recursos presupuestales. V. Informes, fuentes de información y registros. VI. Asociación interinstitucional y marco regulatorio. VII. Academia Nacional de Administración Penitenciaria 	<ul style="list-style-type: none"> I. Ingresos. II. Población privada de la libertad. III. Mujeres privadas de la libertad con necesidades específicas. IV. Egresos. V. Programa de justicia terapéutica. VI. Traslados y extradiciones. VII. Actividades orientadas a la reinserción social. VIII. Seguridad, protección y orden de internos. IX. Protección de Derechos Humanos. X. Servicios postpenales.

Nota: Tomado del *Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Federales y Estatales, INEGI, 2024.*

4.2.5 MEDIDAS DE SEGURIDAD

De acuerdo al Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria (2015), “uno de los principios del derecho nacional e internacional relevantes en materia de tratamiento a las personas privadas de la libertad es que se les debe tratar de manera humana y respetando la dignidad y los derechos inherentes al ser humano

(p.12), pero ello no debe entorpecer u obstaculizar la seguridad y el orden en los centros penitenciarios, sino todo lo contrario, puesto que resulta fundamental para garantizar que un centro penitenciario sea seguro.

Empero de acuerdo a lo establecido por las Reglas Mandela, la disciplina y “el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común” (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015, regla 36) por lo que dichas limitaciones y medidas de seguridad jamás deben llegar a socavar la dignidad y la condición humana de los reclusos.

La seguridad en los establecimientos penitenciarios se garantiza a través de distintos medios:

1. Por medios físicos: los cuales se constituyen por muros, rejas en las ventanas, puertas y cerraduras, sistemas de alarma y demás;
2. Por medios procedimentales: procedimientos que se deben seguir, como las normas vinculadas con los desplazamientos intramuros de los reclusos, las posesiones que ellos pueden conservar, y el registro de reclusos y de su lugar de alojamiento, entre otros y;
3. Personal alerta que interactúe con los reclusos de manera positiva: que se involucre con ellos en actividades constructivas, de modo tal que el personal pueda anticipar y prevenir problemas antes de que se presenten (Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria, ONU, 2015).

En razón a lo anterior, y de acuerdo al modelo de prisión de la CNDH, así como Guía Básica de Seguridad Perimetral en Centros Penitenciarios, como punto de partida, los medios físicos de seguridad, encontramos la protección perimetral externa, misma que se refiere a “la salvaguarda de activos sensibles a proteger en la zona perimetral de los centros, como la integración de procedimientos, recursos humanos, infraestructura y sistemas electrónicos” (Guía Básica de Seguridad Perimetral en Centros Penitenciarios, 2017, p. 6). Asimismo, la delimitación y protección perimetral para centros penitenciarios, están considerados como

elementos se suma relevancia, toda vez que indudablemente, los límites perimetrales son la primera barrera para disuadir, contener y retrasar ataques tanto internos como externos (*op.cit.*, 2017)

Si bien, aunque implementar algunas de las pautas y recomendaciones que aquí se consignan puede resultar difícil en países con pocos recursos y, especialmente, en el caso de países que atravesaron conflictos, el objetivo de este manual es fijar los principios fundamentales que se deben respetar para la aplicación de la seguridad dinámica. En la mayoría de los casos, se puede implementar con pocos recursos, en tanto se cuente con un liderazgo y un compromiso suficientes.

4.3 ÁREAS DE MEJORA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE TRATO

Como se ha hecho mención a lo largo de la presente investigación, si bien, el Estado mexicano ha logrado un avance significativo en materia normativa, puesto que ratificado diversos estándares internacionales respecto al trato digno que deben recibir todas y cada una de las personas privadas de la libertad en cualquiera de los Centros Penitenciarios, igual de cierto es, que a pesar del completo marco normativo con el que contamos hasta la actualidad, existen significativas brechas entre lo que determinan o dictan dichos estándares, a la realidad a la que miles de personas privadas de la libertad en nuestro país, así como el sistema penitenciario, enfrentan diariamente.

Como primer punto de atención, uno de los principales elementos que limitan la efectiva aplicación de los estándares internacionales, e influyen en el colapso de nuestro sistema penitenciario, indudablemente es la insuficiencia o mala gestión de los recursos financieros que se destinan a este sector, puesto que la infraestructura penitenciaria, depende directamente de la inversión pública, y lamentablemente como ya se ha señalado en líneas anteriores, aunque durante los últimos años, dicha inversión ha presentado un ligero aumento, este resulta insuficiente puesto que la sobrepoblación en los centros penitenciarios aumenta desmesuradamente año con año, por lo que los espacios destinados además de ser escasos, son

insalubres y en algunos de los casos inhabitables que incumplen lo previsto por los estándares internacionales.

Es por ello, que debe existir un financiamiento penitenciario debidamente regido por el Estado mexicano, de urgencia, con carácter de equidad y derechos humanos, que no debe centrarse a la exigencia de construcción de más centros penitenciarios, si no que adapte la infraestructura penitenciaria ya existente a condiciones básicas de habitabilidad, compatibles a la dignidad humana, no como un acto de suministro, sino de justicia social, y que de este modo, asegure que dicha inversión financiera se encuentre vinculada o dirigida a mejoras en cuanto a condiciones de vida digna, así como implementar mecanismos de auditoría social y sobre todo transparencia.

Aunado a lo anterior, otra de las mayores distorsiones a las que se enfrenta el sistema penitenciario, es el uso excesivo y desproporcionado de la prisión preventiva, que primeramente atenta contra el principio de presunción de inocencia, convirtiendo a los centros penitenciarios a espacios de castigo anticipado, generando así sobre población, así como afectaciones irreversibles en la persona recluida, por lo que el Estado debe garantizar procesos judiciales eficaces y respetuosos a derechos humanos, evitando así la sobre población y el hacinamiento. De este modo, la sobre población y falta de espacios adecuados y suficientes general la vulneración a la separación y clasificación de la población penitenciaria,

Por lo que invertir en una infraestructura digna es una obligación legal y moral del Estado, que servirá al mismo tiempo como una estrategia de seguridad sostenible, pese que Centros Penitenciarios en ruinas, inhabitables, hacinadas y sin los servicios mínimos, no solamente generan violaciones a derechos humanos, sino que contribuyen a no cumplir con el objetivo principal, la reinserción social.

En el mismo sentido, la alimentación representa un punto crítico en los centros penitenciarios del país, pues al no cumplir con lo establecido por los estándares internacionales mínimos, afecta no únicamente la salud física, incluso la dignidad, lo cual constituye un trato cruel o degradante, por lo que se debe contar con un presupuesto suficiente dirigido a la alimentación adecuada de cada una de las personas recluidas, realizados por profesionales en nutrición, y garantizar como

mínimo las tres comidas diarias, así como la revisión de condiciones de higiene de áreas de cocina y comedores, además de la erradicación del control del acceso a la comida que se realiza en muchos casos sólo para grupos privilegiados dentro de los centros, acompañado de la fomentación de proyectos de autosuficiencia alimentaria y cocina comunitaria, como la implementación de programas de huertos dentro de los centros, que además de permitir el cultivo de frutas y verduras, se realizará como estrategia directa de capacitación para el trabajo,

En contraste a lo ya mencionado a lo largo de estas líneas, nuestro sistema penitenciario hasta la actualidad, no garantiza al 100% el derecho a la salud física ni mental, lo cual constituye una grave violación a derechos humanos, puesto que la salud dentro de los centros penitenciarios, no debe ser concebida como un privilegio, sino como un derecho humano, que como el resto de los derechos abordados, el Estado se encuentra obligado a garantizar, puesto que además de prevenir la muerte o sufrimiento físico o mental, también contribuye directamente a una debida reinserción social, lo cual se logrará a través del aumento en cantidad y calidad de personal médico capacitado, y principalmente a diseñar programas estructurados a la salud mental, que brinden el acompañamiento psicológico durante su estancia penitenciaria, puesto que invertir en salud mental, también es invertir en dignidad humana, justicia y seguridad a la sociedad a largo plazo.

En relación a ello, otra de las áreas desatendidas, en cuanto a la debida aplicación de los estándares internacionales, radica en la formación y profesionalización de las autoridades y personal penitenciario, el Estado tiene la obligación de generar inversiones encaminadas a mejora de salarios, reducción de jornadas excesivas, así como la atención a programas de formación continua, así como certificaciones en materia de derechos humanos, lo cual reduciría significativamente los índices de corrupción y cogobierno dentro de los centros penitenciarios, mismo que no únicamente debe ser entendido como una obligación ética, sino también como una herramienta estratégica para garantizar el trato digno hacia las personas recluidas, en relación a la legalidad e institucionalidad,

Ahora bien, a pesar de que el país cuenta con instituciones de supervisión, mismos que realizan sus debidas inspecciones, informes y/o recomendaciones,

persiste la existencia de prácticas ilegales, respecto a tortura, uso excesivo de la fuerza o tratos crueles, en los que en la mayoría de los casos se carece de capacidad de seguimiento, puesto que dichos informes derivan a investigaciones judiciales o en algunos casos, sanciones efectivas, las mismas carecen de independencia efectiva, pues en muchos de los casos no se realiza el seguimiento correspondiente, generando así impunidad en el sistema de justicia, es por ello, que se debe fortalecer la independencia institucional de cada uno de los órganos de control y supervisión, para lograr así, una transformación a organismos de vigilancia democrática, pero sobre todo, protección efectiva.

CONCLUSIONES

Con base a lo anterior se concluye que, se identificaron los principales estándares internacionales de trato a las personas privadas de la libertad México ha suscrito y ratificado diversos tratados internacionales, mismos que constituyen y determinan las directrices precisas respecto al trato digno de las personas privadas de la libertad, tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En ese sentido y de acuerdo a lo previsto por nuestra Carta Magna, respecto a la supremacía constitucional, los tratados internacionales, son Ley Suprema en la Unión, por lo que debe prevalecer la norma que mejor proteja los derechos humanos, por ello de acuerdo al principio *pacta sunt servanda* el Estado mexicano, a través de todas sus autoridades se encuentra comprometido y obligado a respetar, proteger y cumplir con todas y cada una de las obligaciones en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano hasta la actualidad, es parte.

Asimismo, se determinó el marco normativo nacional para la protección de los derechos humanos, y su significativa evolución y transformación normativa, a través del reconocimiento de la dignidad humana, como lo es principalmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Nacional de Ejecución de Penas, Ley General de Víctimas, Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales, Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como el establecimiento de instituciones encargadas de vigilar y garantizar la protección a derechos humanos.

Ahora bien, es preciso señalar, que la presente investigación, permitió visibilizar de manera crítica y transparente la situación actual a la que se enfrenta nuestro sistema penitenciario, pues al no contar primeramente con la infraestructura suficiente y adecuada, así como los recursos otorgados por el Estado, los cuales

resultan insuficientes, así como la falta de personal debidamente capacitado, dificulta a las personas privadas de la libertad contar con una estancia penitenciaria digna, lo cual transgrede notoriamente derechos humanos.

Se especificó y analizó la grave situación de violaciones a derechos humanos, existente en los centros penitenciarios, hacia las personas que se encuentran privadas de la libertad en ellos, revelando el contexto sistemático dicha violaciones, que aunque sean invisibilizadas o en la mayoría de los casos, normalizadas, ello no significa su inexistencia, mismas que contradicen notoriamente tanto los estándares internacionales que nuestro país ha ratificado como compromisos vinculantes, así como el marco normativo nacional pues atentan directa e indudablemente contra los derechos humanos, demostrando que la impunidad frente a estas violaciones son la norma, más no la excepción, lo anterior a razón de lo expuesto por los mecanismos de supervisión y monitoreo, los cuales reflejan su deficiente aplicación, como resultado de un sistema penitenciario colapsado, que se rige bajo ideologías de castigo, por encima de la rehabilitación y sobre todo, la reinserción social.

Por lo que resulta necesario un nuevo modelo de justicia con enfoque preventivo y restaurativo, el cual distinga las conductas que representan un alto impacto social y violaciones graves a los derechos humanos, de las conductas ilegales que pueden ser resueltas por mecanismos alternativos de justicia. Y a través del cual se reconozca que la cárcel es un método de castigo, pero no de reinserción social. El encierro y sus consecuencias no previenen la reincidencia, sino que ahondan los círculos de violencia tanto en las personas privadas de su libertad, como en sus familias y entorno social y, por lo tanto, debe ser el último recurso del sistema de justicia.

Es importante subrayar que el modelo de justicia punitivo imperante no disuade la comisión de delitos, ni sanciona de manera diferenciada, ni prevé métodos eficientes de justicias alternativas, y no repara el daño, resulta necesario cambiar el enfoque de justicia para cambiar el método y establecer nuevas premisas de convivencia social para transitar de un sistema de justicia fracasado a uno que permita la reconciliación social, por lo que es necesario cuestionar las históricas

formas patriarcales que nos han sido impuestas para combatir la violencia. Esto es, las prohibiciones, las armas y el castigo corporal como medios para lograr una justicia que pocas veces llega, apostar por rutas antipunitivas puede hacer mucho más por eliminar las violencias que el punitivismo, precisamente porque se trata de diversificar estrategias y acciones para fortalecer la justicia y la construcción de paz.

En relación a lo ya descrito en líneas anteriores, se ha evidenciado claramente la brecha entre la existencia de los estándares internacionales en materia de trato a las personas privadas de la libertad y realidad que impacta a nuestro país, pues a pesar de que como ya se ha mencionado el Estado mexicano es parte de diversos estándares internacionales, su correcta aplicación sigue representando una tarea urgente y pendiente por arte de nuestro país, a razón de que la ratificación de dichos tratados, declaraciones o convenios, no son únicamente una representación simbólica, sino que su adopción representa un compromiso ético y político con el Estado de derecho, así como la obligación jurídica del Estado mexicano de garantizar, promover y respetar los derechos humanos

Por lo que la necesidad de implementar los estándares internacionales de trato, no radica únicamente en un deber de cumplimiento legal, sino también en un requisito indispensable para la creación o bien, la transformación, hacia un sistema penitenciario, en razón al principio de progresividad, en busca de una mejora de las condiciones de vida en prisión, que prevenga las diversas formas de violencia y contribuya a la construcción de una sociedad segura, justa e incluyente, cuyo objetivo sea contribuir y garantizar si no es en el mejor de los casos una debida reinserción social, si el de una estancia digna durante el cumplimiento de las penas dentro de los centros.

El momento de actuar es ahora, el posponer o incumplir con la implementación de estos estándares, es equiparable a asumir y cargar con un sistema penitenciario que, al contrario de garantizar justicia, reproduce castigo, exclusión y el sufrimiento humano, que en este contexto basta con la privación de la libertad, resultando innecesario. Un Estado que se presume democrático debe comenzar por respetar y garantizar los derechos de los más vulnerables, mismos que se encuentran bajo su custodia.

REFERENCIAS

- Abadía, M. A. (2024). *El problema de la alimentación en los CEFERESO*. Revista Abogacía, 7(12), 5-8. <https://www.revistaabogacia.com/el-problema-de-la-alimentacion-en-los-cefereso/>
- Archivo General de la Nación. (26 de mayo de 2022). *Algunas penas y prácticas penitenciarias en la Nueva España*. Gobierno de México. Recuperado de: <https://www.gob.mx/agn/articulos/algunas-penas-y-practicas-penitenciarias-en-la-nueva-espana?idiom=es>
- Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). (2025.). *Uso de la fuerza*. Recuperado de: <https://www.apt.ch/es/knowledge-hub/dfd/use-force>
- Asociación para la Prevención de la Tortura. (2025). *Alimentación y agua*. Recuperado de: <https://www.apt.ch/es/centro-de-conocimiento/base-de-datos-sobre-detencion/alimentacion-y-agua>
- Becerra, J., & Galicia, E. A. (2024). *¿Existe la reinserción social efectiva?*. Revista de Divulgación Crisis y Retos en la Familia y Pareja, 2(6), 10-15. <https://www.gipps.org/revistaredes/investigacion/existe-la-reinsercion-social-efectiva/>
- Bonino, L. (2002). *Violencia de género y prevención*. [Archivo PDF]. https://americalatinagenera.org/wp-content/uploads/2014/07/doc_147_Luis_bonino.pdf
- Cámara de Diputados (2008). *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. [Archivo PDF]. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED_200814.pdf
- Cámara de Diputados. (1931). *Código Penal Federal*. [Archivo PDF]. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- Cámara de Diputados. (2006). *Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/norma/reglamento.htm>

- Cámara de Diputados. (2007). *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. [Archivo PDF].
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Cámara de Diputados. (2013). *Ley General de Víctimas*. [Archivo PDF].
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- Cámara de Diputados. (2014). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. [Archivo PDF].
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>
- Cámara de Diputados. (2014). *Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. [Archivo PDF].
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
- Cámara de Diputados. (2016). *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones*. [Archivo PDF].
<http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxiii/DerPM/VOL9.pdf>
- Cámara de Diputados. (2017). *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles*. [Archivo PDF].
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>
- Cappelletti M. y Garth B. (1996). *El acceso a la justicia, entre el derecho formal y el derecho alternativo*. [Archivo PDF].
<https://www.corteidh.or.cr/tabcas/29495.pdf>
- Carbonell, M. (2017). *La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. Revista de la Facultad de Derecho de México, 55(244), 327–341.
<https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61585>
- Casas, C. I. (2023). *El concepto de “estándares internacionales de derechos humanos” según la doctrina jurídica*. [Archivo PDF]
<https://portal.amelica.org/ameli/journal/797/7974659014/7974659014.pdf>
- Centro Internacional para Estudios Penitenciarios. (2002). *El personal penitenciario y su formación*. [Archivo PDF]
https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/gn8sp_an4.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad*

en las Américas. Organización de los Estados Americanos.
<https://www.oas.org/es/CIDH/jspForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas.* [Archivo PDF] <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2014). *Mecanismo contra la tortura.* Recuperado de: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=116>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). *Clasificación Penitenciaria.* [Archivo PDF]. <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CPP2-Clasificacion-Penitenciaria.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). *Sobre el caso del Centro Preventivo de Reinserción Social, Topo Chico, Nuevo León.* [Archivo PDF]. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/2016/rec_2016_055.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (Julio de 2019). *Sistema Universal de protección de Derechos Humanos.* Recuperado de: <https://hchr.org.mx/puntal/prevencion-y-proteccion/proteccion-a-periodistas-en-riesgo/instancias-internacionales-2/sistema-universal-de-proteccion-de-derechos-humanos/>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (s.f.). *Informe Especial de la CNDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, dependientes de Gobiernos Locales y Municipales.* Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-de-la-cndh-sobre-la-situacion-de-los-derechos-humanos-en-los-centros-de>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2001). *Recomendación General 1/2001: Derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatales y federales de la República Mexicana.* [ArchivoPDF].https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_001.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2005). *Recomendación General 10/2005: Sobre la práctica de la tortura.* [Archivo PDF]
<https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-102005>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2015). *Pronunciamientos penitenciarios.* Recuperado de:
<https://www.cndh.org.mx/pagina/Pronunciamientos-Penitenciarios>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2015). *Recomendación General 22/2015: Sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República Mexicana.* [Archivo PDF]
<https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-222015>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2017). *Recomendación General 30/2017: Sobre las condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los centros penitenciarios de la República Mexicana.* [Archivo PDF]
https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_030.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *Recomendación General 33/2018: Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la República Mexicana.* [Archivo PDF].
<https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-332018>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2023). *Historia institucional.*
<https://www.cndh.org.mx>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2024). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2023.* [Archivo PDF].
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023_08Abr24.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). *Preguntas frecuentes.* Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/cndh/preguntas-frecuentes>

Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación. (2024). *¿Qué es la discriminación?* Recuperado de:

<https://www.conapred.org.mx/discriminacion-en-mexico/que-es-la-discriminacion/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero, 1917.
(México). Recuperado de:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Cossío Díaz, J. R. (2015). *Derechos y control constitucional*. México: Siglo XXI.
[Archivo PDF].

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4426/20.pdf>

Cruz, P; Aguilar, C. (2025). *Violencia vicaria*, RUDICS- UNAM, 31(1), pp: 62-82,
Recuperado de: http://virtual.cuautitlan.unam.mx/rudics/wp-content/uploads/2025/08/RUDICS_31_Violencia_Vicaria.pdf

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia Sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. [Archivo PDF].
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Diario Oficial de la Federación [DOF]. (16 de junio de 2016). *Ley Nacional de Ejecución Penal*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Diario Oficial de la Federación [DOF]. (26 de junio de 2017). *Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Diario Oficial de la Federación. (2005). *Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social*.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2142852&fecha=06/04/2006#gsc.tab=0

Dirección General del Instituto de Reinserción Social (DGIRS). (2018). *Estrategias de reinserción social: Propuestas para una política pública en la Ciudad de México*. [Archivo PDF].

<https://www.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b6/b5b/019/5b6b5b019c0cf579067633.pdf>

- Ferrer Mac-Gregor, E. (2012). *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*. [Archivo PDF] <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36250.pdf>
- García Cabezas, N. (2023, 6 de junio). *Convención Americana de Derechos Humanos, una herramienta que garantiza los derechos fundamentales en América*. Recuperado de: <https://ayudaenaccion.org/blog/derechos-humanos/convencion-americana-derechos-humanos/>
- García Ramírez, S. (2003). *Consecuencias del delito: los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño*. Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 36(107), 1–24. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho_comparado/article/view/3589/4324
- García Ramírez, S. (2006). *El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos*. [Archivo PDF]. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a11871.pdf>
- Gómez Barrera, A. M. (2024). Introducción al protocolo de Estambul. *Amicus Curiae. Revista Electrónica De La Facultad De Derecho*, (25), 44–52. <https://doi.org/10.22201/fder.23959045e.2024.25.89619>
- Gómez Grillo, E. (2006). *Reforma Penitenciaria en Latinoamérica y el Caribe*. [ArchivoPDF]. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5064/2.pdf>
- Gómez Lara, C. (1968). El debido proceso como derecho humano. [Archivo PDF]. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>
- González Rodríguez, P. L., & Pineda González, L. J. (2024). *Régimen penitenciario mexicano y el derecho a la salud de la población privada de la libertad*. [ArchivoPDF]. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7441/15.pdf>
- González Rodríguez, P., & Witker, J. (Coords.). (2019). *Desafíos del sistema penal acusatorio*. [Archivo PDF]. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5549/15.pdf>
- Guerrero, H. (13 de diciembre de 2023). *75 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: un ideal aún lejano*. Recuperado de:

<https://fundar.org.mx/75-anos-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-humanos-un-ideal-aun-lejano/>

Herrera Rodríguez, L.A. (2019). *El sistema penitenciario y los derechos humanos.*

Revista Ecos Sociales, 7(19), 720-721.

<https://revistas.ujat.mx/index.php/ecosoc/es/article/view/3216/2412>

Huerta Ochoa, Carla. (2022). *El control de la constitucionalidad de la ley en México.* Cuestiones constitucionales, (47), 127-156. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932022000200127

Human Rights Watch. (2008). *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México: Una evaluación crítica: II Antecedentes.* Recuperado de: <https://www.hrw.org/legacy/spanish/reports/2008/mexico0208/2.htm>

Humans Rights Watch. (2008). *Los Orígenes de la CNDH.* Recuperado de: <https://www.hrw.org/legacy/spanish/reports/2008/mexico0208/2.htm>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021.* Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2022). *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2022.* [Archivo PDF]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2022/doc/cnsipef_2022_resultados.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2024). *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal 2024.* Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipef/2024/>

Méndez, J. E. (5 de agosto 2011). *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.* Recuperado de: <https://docs.un.org/es/A/66/268>

Morales, S., J. (2014). *Reforma constitucional de derechos humanos. Programa Universitario de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México.* Recuperado de: <https://www.pudh.unam.mx/perseo/reforma-constitucional-de-derechos-humanos-hacia-un-nuevo-derecho-en-mexico/>

Morgan, H. (2025, 21 de septiembre). *Sobrecupo en cárceles mexicanas. Entre la prisión preventiva y la saturación de los penales*. Recuperado de: <https://www.elarsenal.net/?p=1217476>

Organización de las Naciones Unida (ONU). (1990). *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-treatment-prisoners>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles o Inhumanos o Degradantes*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1990). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas Tokio)*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2010). *Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la*

Libertad para las Mujeres Delincuentes. [Archivo PDF].
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2012). *Manual sobre los mecanismos internacionales de derechos humanos.* Naciones Unidas. [Archivo PDF].
<https://www.oacnudh.org/wp-content/uploads/2021/11/MECANISMOS-DE-DERECHOS-HUMANOS.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).* [Archivo PDF]. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2016). *Estado de Derecho y Derechos Humanos.* Recuperado de <https://www.un.org/ruleoflaw/es/rule-of-law-and-human-rights/>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2026). *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas.* [Archivo PDF].
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Minnesota_Protocol_SP.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (s.f.). *Los derechos de las víctimas primero.* <https://www.un.org/es/victims-rights-first>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* [Archivo PDF].
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1985). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.* [Archivo PDF].
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-prevenir-sancionar-tortura.pdf>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre Personas Privadas de la Libertad en las Américas*.
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>

Organización de los Estados Americanos. (18 de febrero de 2016). *CIDH Condena la muerte de 49 personas privadas de la libertad en cárcel de Nuevo León México*. [Comunicado de prensa].
<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/016.asp>

Parada Ávalos, M. del C. (2015, 31 de agosto). *Sistema penitenciario mexicano, sus orígenes, fines y objetivos, validando su utilidad y posibles alternativas para que las personas no lleguen a la prisión*. Revista Pensamiento Penal.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41892-sistema-penitenciario-mexicano-sus-origenes-fines-y-objetivos-validando-su-utilidad>

Pavón Vasconcelos, F. (2005). *Peligrosidad principio de la culpabilidad e individualización de la pena*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ramírez, S. G. (2018). *El derecho a la protección judicial. Análisis jurisprudencial del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 1(39), 382.
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2018.39.12666>

Rivera Beiras, I. (1997). *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos*. [Archivo PDF]. [file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-ReinsercionSocialComoDerechoHumanoVerdadOMitoEnMex-9650230%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-ReinsercionSocialComoDerechoHumanoVerdadOMitoEnMex-9650230%20(1).pdf)

Rodríguez J. (1987). *Derechos humanos en diccionario jurídico Mexicano*. [Archivo PDF]. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/1.pdf>

Sánchez Galindo, A. (2016). *Manual para personal de reclusorios y centros de reinserción social*. Editorial Flores Editor

Santos, M. E. (2021). *Educación del recluso: desafíos y perspectivas*. Revista Científica Multidisciplinar, 10(20), 144-160.
<https://www.nucleodoconhecimento.com.br/educacion-es/educacion-del-recluso>

- Semanario Judicial de la Federación (2011). *Dignidad humana, su naturaleza y concepto*. Recuperado de; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160869>
- Simone, O. Y. (1 de febrero de 2023). *A 16 años de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Recuperado de: https://vocesfeministas.mx/a-16-anos-de-la-ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia/?utm_source.com
- Templos Nuñez, K. y López Bustillos, Y. (2023). *Informe sobre pobreza y Derechos Humanos en las Américas*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Tesis Aislada 1a. CXCII/2009, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX. (2009). p. 146. Reg. digital 165900. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165900>
- Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIV, p. 1436. Reg. Digital 30025 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/300025>
- Tesis P. VIII/2007. Semanario Judicial de la Federación, 9a. Época; PlenoTomo XXV, p. 6. Reg. digital 172667. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172667>
- Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (2015). *Defensa a la defensa y abogacía en México*. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3878-defensa-a-la-defensa-y-abogacia-en-mexico>
- UNOPS. (2 diciembre de 2022). La infraestructura penitenciaria y los derechos humanos. Recuperado de: <https://www.unops.org/es/news-and-stories/insights/how-to-build-a-humane-prison>
- Xanromila, J. (28 de junio de 2024). *La sobre población en los penales*. Recuperado de: <https://www.jornada.com.mx/2024/06/28/politica/014n1pol>
- Zavala Saeb, P. (2020). Contra el Punitivismo y la impunidad en México: una nueva justicia. Recuperado de: <https://www.icip.cat/perlapau/es/articulo/contra-el-punitivismo-y-la-impunidad-en-mexico-una-nueva-justicia/>
- Zepeda Lecuona, G. (2008). *La reforma constitucional en materia penal de junio de 2008: Claroscuros de una oportunidad histórica para transformar el sistema penal mexicano*. Recuperado de:

<https://rei.iteso.mx/server/api/core/bitstreams/5d17066b-2d08-4fbf-a563-1ddbf810cd01/content>

Zepeda Lecuona, G. (2015). *Derechos humanos y sistema penal en México*. México: CIDE. Recuperado de: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1752/mex-zepeda-justicia-penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>